



Trabajo fin de grado presentado por: Eduardo Machín Burguete
Titulación: Grado en Derecho
Línea de investigación: Dogmática
Director: Armando Alvares Garcia Júnior

Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho

EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LA SECESIÓN DE CATALUÑA.

Zaragoza
24 de marzo de 2017
Eduardo Machín Burguete

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.4.

ÍNDICE	PÁG.
LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	2
RESUMEN	3
I.INTRODUCCIÓN.....	4
I.1. PRESENTACIÓN.....	4
I.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	4
I.3. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....	4
I.5. PLAN DE TRABAJO	5
I.6. AGRADECIMIENTOS	5
II.EL PUEBLO Y EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN	7
II.1. EL PUEBLO, SUJETO TITULAR DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN	7
II.1.1. ¿La Constitución Española reconoce la existencia de pueblos?.....	10
II.2. EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN	11
II.2.1. ¿Qué es el principio de libre determinación? Origen, desarrollo y actualidad del principio de libre determinación.....	12
II.2.2. Límites al principio de libre determinación	16
II.2.3. ¿Cataluña es un pueblo?	19
II.2.4. ¿Puede Cataluña ejercer con legitimidad el derecho de autodeterminación de acuerdo a la normativa internacional?.....	22
II.2.5. La vía Escocesa.....	27
III. LA UNIÓN EUROPEA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.....	29
III.1. POSICIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS	29
III.2. LAS FORMAS DE SECESIÓN Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE AFECTARÍAN A CATALUÑA Y AL ESTADO ESPAÑOL RESPECTO DE LA UNIÓN EUROPEA	30
IV. KÓSOVO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN ...	38
IV.1. LOS ALBANOKOSOVARES ¿SON UN PUEBLO? ANTECEDENTES Y CAUSAS DE LA D.U.I.	38
IV.2. ¿LA SECESIÓN DE KÓSOVO ESTÁ REALIZADA CONFORME AL D.I.? LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 22 DE JULIO DE 2010.....	40
V. CONCLUSIONES	46
V.1.LIMITACIONES.....	47
V.2.PROSPECTIVA	47
VI. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....	48
VI.1.BIBLIOGRAFÍA.....	48
VI.2.WEBGRAFÍA	48
VII. FUENTES JURÍDICAS	53
VII.1. FUENTES JURISPRUDENCIALES	53
VII.2. FUENTES NORMATIVAS	54

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.G.N.U.: Asamblea General de las Naciones Unidas.

C.D.F.U.E.: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

C.E.: Constitución Española.

C.E.E.: Comunidad Económica Europea.

C.I.J.: Corte Internacional de Justicia

D.I.: Derecho Internacional.

D.U.I.: Declaración Unilateral de Independencia

DD.HH.: Derechos Humanos.

EEUU: Estados Unidos.

NN.UU.: Naciones Unidas.

O.N.U: Organización de las Naciones Unidas

O.T.A.N.: Organización del Tratado Atlántico Norte.

R.F.S.Y.: República Federal Socialista de Yugoslavia.

Res.: Resolución.

S.N.P.: Scottish National Party (Partido Nacional Escocés).

T.C.: Tribunal Constitucional

T.F.U.E.: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

T.U.E.: Tratado de la Unión Europea.

U.E.: Unión Europea.

U.R.S.S.: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

RESUMEN

EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LA SECESIÓN DE CATALUÑA.

El presente trabajo analiza el origen y la evolución del principio de libre determinación y el concepto de pueblo como sujeto titular del derecho de autodeterminación. En su desarrollo se analiza el conflicto que surge sobre la prevalencia o no del ejercicio del derecho de autodeterminación frente al principio de integridad territorial de los Estados, analizando los criterios y requisitos exigidos para ejercerse de forma legítima y con ello extrapolarlo al conflicto surgido entre Cataluña y el Estado Español. Además, se analizará la postura adoptada por la Unión Europea respecto al derecho de autodeterminación y de cómo afectaría su ejercicio en el interior de un Estado integrante de ella.

Finalmente, se analiza el caso de Kósovo y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en concordancia con el Derecho Internacional y las consecuencias que de él se derivaron, concluyéndose con que ha tenido lugar una vulneración del ordenamiento internacional por diferentes motivos.

Palabras clave: autodeterminación, cataluña, estados, pueblo.

I. INTRODUCCIÓN

I.1. PRESENTACIÓN

En el presente trabajo se pretende analizar el desarrollo jurídico del principio de libre determinación desde el momento de su origen hasta el momento actual, partiendo para ello de la regulación jurídica establecida para poder ser titular del derecho de autodeterminación, los motivos del surgimiento en la esfera internacional como principio para después pasar a ser un derecho de los pueblos que ha evolucionado hasta su conformación actual, las circunstancias en las que puede ejercerse y las consecuencias jurídicas que se derivan de su ejercicio, refiriéndonos principalmente a la secesión como forma concreta de ejercerlo.

I.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Durante el último siglo y principalmente en su última mitad, coincidiendo con el inicio del proceso descolonizador impulsado por la O.N.U., se ha producido un importante crecimiento el número de Estados reflejado precisamente en esta misma organización, ya que ha pasado de estar integrada por 51 Estados en el año 1945 a 193 Estados en la actualidad, sin embargo, aun no siendo éste el número que representa a la totalidad de los Estados, sí que supone un fiel reflejo del aumento de Estados que ha tenido lugar durante estos años.

Precisamente del proceso de descolonización han surgido en gran medida los conflictos actuales relacionados con algunos territorios que tienen pretensiones secesionistas, fundamentándolas en que a los pueblos colonizados se les atribuyó el derecho de autodeterminación para que tuviera lugar de facto la descolonización. Finalizado en la actualidad el proceso descolonizador prácticamente en su totalidad, ahora son los pueblos integrados en los Estados los que quieren hacer valer el derecho de autodeterminación para, principalmente, separarse del Estado del que forman parte y formar uno nuevo.

Por todo ello, el tema elegido además de ser historia del D.I. es a su vez presente debido a los movimientos nacionalistas que se están produciendo en diversas partes del mundo y que amenazan con la formación de una multitud de Estados, lo que haría prácticamente inviable la convivencia internacional tal como la conocemos hasta ahora, resultando especialmente interesante analizar cómo se ha ido adaptando el derecho de autodeterminación a través de diferentes resoluciones de la A.G.N.U., y cuya titularidad le corresponde a los pueblos y no a los Estados, siendo necesario también precisar a qué pueblos le corresponde.

I.3. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Como objetivos generales vamos a diferenciar dos; el primero de ellos está dirigido a identificar desde la esfera del D.I. el concepto de pueblo como sujeto del derecho de autodeterminación y para ello tomaremos de referencia las diferentes resoluciones de la A.G.N.U. y los criterios de diferentes autores relevantes que permitan obtener una diferenciación respecto a los diferentes conceptos de pueblo que puedan coexistir, identificando aquellos que nos sean relevantes por estar relacionados con el derecho de autodeterminación como sujetos del mismo. El segundo objetivo general va a consistir en reflejar el origen, evolución y contenido

actual del derecho de libre determinación en sus dos vertientes de ejercicio así como sus limitaciones.

En cuanto a los objetivos específicos, éstos van a consistir en llevar a cabo la aplicación y obtención de conclusiones de los mencionados objetivos generales en dos casos concretos, como son el de Cataluña y Kósovo. En ambos casos se analizará cual es el concepto de pueblo que les es aplicable a cada uno, atendiendo principalmente a sus antecedentes históricos. Junto a ello y en el caso de Cataluña, una vez determinado el tipo de pueblo, se determinará la vertiente del ejercicio del derecho de autodeterminación que le es permitido conforme al D.I. y se expondrán las consecuencias que tendría para ella el ejercicio del citado derecho y que finalice con una secesión no pactada del Estado Español.

En el caso de Kósovo, cuyo ejercicio del derecho de autodeterminación y secesión tuvo lugar tras una serie de acontecimientos relevantes en el ámbito internacional, se determinará si su ejercicio fue o no conforme a lo dispuesto por el D.I., de igual forma que se analizará tomando de nuevo como referencia el D.I., el criterio que adoptó la C.I.J. en su opinión consultiva al respecto de Kósovo.

I.4. METODOLOGÍA Y ENFOQUE DEL ESTUDIO

En el presente trabajo se ha examinado normativa contenida en diferentes ordenamientos, en el internacional la principal fuente de información ha sido extraída de las resoluciones de la A.G.N.U. y de la propia Carta de NN.UU., en el ordenamiento comunitario ha servido de apoyo la jurisprudencia del T.J.U.E. para determinar criterios y en cuanto al ordenamiento Español, la normativa más utilizada ha sido la Constitución Española (en adelante C.E.).

Junto a la utilización del mencionado conjunto normativo, hay que añadir la utilización de diferentes artículos de revistas especializadas realizadas por docentes de prestigio y el contenido de libros específicos elaborados por catedráticos de la materia, que en suma, han llevado a la realización un trabajo que podemos catalogar como teórico, si bien a partir de él, se ha formulado un criterio que ha sido puesto en práctica en el supuesto de Cataluña y en el de Kósovo.

I.5. PLAN DE TRABAJO

En primer lugar, se procederá a determinar el concepto de pueblo como sujeto de derecho internacional y en este caso sujeto del derecho de autodeterminación. Posteriormente, respecto del concepto de pueblo como del derecho de autodeterminación, se examinará su aplicación concreta en dos casos; el Catalán y el Kosovar, determinando a su vez si tienen o no legitimidad para ejercerlo de conformidad con el derecho, y finalizando con unas conclusiones.

I.6. AGRADECIMIENTOS

A mis padres y a mi tío que desde el principio me han estado apoyando y animando para conseguir mis objetivos y a mi pareja, que es a la que más tiempo le he robado para la superación del grado.

Junto a ellos, no quiero dejar escapar la oportunidad de agradecer a todos los docentes de la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR) y en especial a las

Tutoras que me han acompañado durante estos años, y al Doctor D^o Armando Alvares Garcia Júnior, quien me ha orientado para la buena realización de mi trabajo de fin de grado.

II. EL PUEBLO Y EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN

II.1. EL PUEBLO, SUJETO TITULAR DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

A partir del año 1945 el derecho internacional (en adelante D.I.), va a ser objeto de una importante transformación, en la que se va a suceder del modelo clásico caracterizado por ser liberal, descentralizado y oligocrático, al D.I. contemporáneo, caracterizado por ser social, institucionalizado y democrático, interesándose principalmente por el desarrollo y protección del hombre y de los pueblos¹. El primer paso en la citada transformación tuvo lugar con el famoso discurso de “*Los catorce puntos de Wilson*” del 8 de enero de 1918², y posteriormente, con el discurso del 12 de febrero de 1918³, teniendo al mismo protagonista como autor, quedando de esta forma formulado el principio de autodeterminación de los pueblos.

Su positivización no tendrá lugar hasta que no se produjo otro evento importante para la citada transformación, y que tiene lugar con la firma de la Carta de Naciones Unidas el 26 de junio del año 1945, y que recoge en su artículo (en adelante art.) 1.4., el principio de libre determinación de los pueblos, además de que en el Preámbulo ya se menciona a éstos como sujetos⁴.

De igual forma, sigue mencionándose en diferentes textos internacionales emitidos por las Naciones Unidas (en adelante NN.UU.), como en la resolución (en adelante Res.)1514(XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante A.G.N.U.) de 14 de Diciembre de 1960, sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, o la Res.1803(XVII) de 14 de diciembre de 1962 de la A.G.N.U., en la cual se establece que los pueblos y las naciones son los soberanos de sus riquezas y recursos naturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, o en la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U. de 24 de Octubre de 1970, en la que en diferentes partes de su texto se afirma que la titularidad del derecho a la libre determinación le corresponde a los pueblos, y de esta forma se podría continuar con diferentes resoluciones de NN.UU. en las que se contempla al pueblo como sujeto titular de derechos, encontrándose entre ellos el de autodeterminación.

Originariamente, el Estado era el único sujeto existente para el D.I., sin embargo, y fruto del aumento de la cooperación mundial, el fenómeno de la globalización y el desarrollo del propio D.I., ha dado lugar a un aumento del número de sujetos del D.I, siendo considerados como tales con carácter general las organizaciones internacionales, los movimientos de liberación nacional, los beligerantes, la Santa Sede y el Vaticano, el individuo y los pueblos.

¹ Pastor Ridruejo (2003:249).

² Los 14 puntos del presidente Wilson, en su punto cinco, se determina que menciona el derecho de autodeterminación de los pueblos.

³ Entre otras cosas, Wilson afirmó: “Esta guerra tiene su origen en el menosprecio de los derechos de las pequeñas naciones y de las nacionalidades carentes de unidad y de las fuerzas necesarias para hacer triunfar sus aspiraciones a determinar su propia soberanía y sus propias formas de vida política. La autodeterminación no debe ser, en adelante, una fórmula vacía. Es un principio imperioso, de acción que los hombres no ignorarán ya más que a costa de sus riesgos y peligros”.

⁴ El Preámbulo se inicia de la siguiente forma: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas.....

Estos últimos, que en un primer momento eran únicamente considerados por el D.I. como parte integrante y depositaria de la soberanía del Estado, y sin relevancia en la esfera internacional, en la actualidad han pasado a ser considerados como un sujeto indirecto porque le han sido conferidos ciertos derechos como el de la autodeterminación, como así afirma Raymond Ranjeva⁵, que determina que *“son sujetos de derecho no sólo aquellos que tienen la personalidad, sino también aquellos que tienen un derecho”* al que se le sumarán otros autores que siguen ese mismo criterio como Barberis⁶, quien afirma que *“se considera sujeto de derecho internacional a todo aquel cuya conducta está prevista directamente por el derecho de gentes, al menos como contenido de un derecho o de una obligación”*, o como Díez de Velasco Vallejo⁷, quien afirma que *“existen otros actores de las relaciones internacionales de los que se puede predicar una subjetividad internacional, si bien ésta está restringida, en el plano de la capacidad, al ejercicio de unos derechos específicos y a la asunción de unas concretas obligaciones correlativas a esos derechos”*.

Otros autores cuestionan que el pueblo sea un sujeto de D.I. porque no van a incurrir en responsabilidad penal o porque no van a poder reivindicar sus derechos ante órganos internacionales. Respaldando esta postura se encuentran autores como Pastor Ridruejo⁸, que afirma que el pueblo carece de legitimación activa para reclamar así como que no pueden incurrir en responsabilidad internacional o Wengler W⁹. que elabora la teoría de la responsabilidad concluyendo que son sujetos de D.I. aquellos que pueden ser destinatarios de sanciones en el orden internacional.

En cualquier caso, la mayoría de la doctrina sostiene que el pueblo también es un sujeto de D.I., principalmente porque en diferentes textos se les atribuyen derechos, y por ello se hace necesario determinar el concepto de pueblo y concretarlo debido a que en ocasiones es utilizado en diferentes contextos y con diferentes significados.

El concepto de pueblo no ha sido definido en ninguna declaración ni convenio de ámbito internacional de manera unívoca, ni tampoco por instituciones internacionales como la C.I.J. pese a haber tenido la posibilidad para ello, ya que en una de sus opiniones consultivas sobre el Sahara distingue entre población y pueblo sin que concrete ninguna definición para ninguno de los dos conceptos¹⁰: *“la validez del principio de autodeterminación, definido como la necesidad de respetar la voluntad libremente expresada de los pueblos, no está afectada por el hecho de que en ciertos casos la Asamblea General no haya creído su deber exigir la consulta a los habitantes de tal o cual territorio. Estas excepciones se explican bien por la consideración de que una cierta población no constituía un “pueblo” habilitado para para ejercer la autodeterminación, bien por la convicción de que una consulta sería totalmente innecesaria a la vista de circunstancias especiales”*.

Al haber transcurrido el tiempo suficiente y ocasiones como la mencionada para poder definir el concepto y pese a ello, continuar con la inconcreción del referido

⁵ Ranjeva (1991:108).

⁶ Barberis (1984:19).

⁷ Díez de Velasco Vallejo (2007:290).

⁸ Pastor Ridruejo (1993:270).

⁹ Salas G (2013:4).

¹⁰ C.I.J. O.C. Sahara occidental (1975:33).

concepto, se deduce que los legisladores internacionales tienen interés en dejarlo en esta indeterminación para poder aplicarlo a situaciones diversas, derivándose de ello incertidumbre por la utilización de otros conceptos similares, como puede ser el concepto de nación, minorías, Estado, etc.. Como así ha venido sucediendo en los textos internacionales, como por ejemplo en la Res.2131(XX) de la A.G.N.U. "*Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía*" en la que se reitera el concepto de la Res.1514 (XV) sobre el derecho de todos los pueblos a la libertad absoluta, y en su parte dispositiva, solemnemente declara, que no se debe usar de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, con lo que se pone de manifiesto esta característica que poseen, reiterando posteriormente el derecho de "libre determinación e independencia de los pueblos y naciones"¹¹, generándose con todo ello incertidumbre acerca de la titularidad del derecho a la autodeterminación por esta mezcla de conceptos.

Con independencia de que las instituciones internacionales no lo hayan hecho, sí que ha habido autores que han tratado de dar luz al concepto, entre ellos el tratadista Pasquale Fiore¹², que lo define como: *La asociación de los hombres que habitan el mismo territorio y que viven bajo las mismas leyes, unidos con el vínculo de la comunidad de intereses civiles, económicos, sociales y políticos.*

Gros Espiell¹³ lo define a través de un ejercicio de deducción del concepto utilizado por la Organización de Naciones Unidas (en adelante O.N.U.) en sus diferentes resoluciones, concluyendo con la definición de pueblo como: *Cualquier forma particular de comunidad humana unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en vistas a un porvenir común.*

Otra posibilidad de definición la elabora Aramburu¹⁴, estableciendo que el pueblo es: *Todo grupo humano cohesionado por una o más características comunes a sus individuos con capacidad no actualizada de darse una organización política.* En este caso la definición es similar a la de nación, pero precisamente las características que cohesionan al grupo humano serían, a su vez, los elementos diferenciadores de otros grupos humanos como la nación, en la que además, éstas características son involuntarias, no así en el pueblo que serían voluntarias, y respecto a la capacidad no actualizada, con ello se hace referencia a la distinción entre el grupo de personas que forman parte del pueblo y las personas que ya constituyen la población de un Estado.

Un importante sector de la doctrina está de acuerdo con lo manifestado por Ruiloba Sanana que identifica el concepto de pueblo con nación, diferenciándose estos conceptos en pequeños matices, de manera que utilizando las teorías definitorias de nación se va a poder ofrecer una definición del concepto de pueblo. Las teorías que definen a la nación son dos y cualquiera de ellas llevadas al extremo va a ocasionar inconvenientes, siendo necesario plantearse en cada caso, si el grado de diferenciación resulta suficiente para que el pueblo en cuestión pueda gozar de los derechos que se le confieren, además sostiene que no existe la posibilidad de una definición genérica del concepto pueblo.

¹¹ Aramburu. E.

¹² Id.

¹³ Gros Espiell (1979:9).

¹⁴ Aramburu E.

Por un lado, la teoría de la concepción objetiva que se refiere a datos de la comunidad humana, principalmente a la raza y lengua, que llevada al extremo, va a suponer destruir la actual división del mundo en Estados, y por otro lado, la teoría de la concepción subjetiva, que además de estar apoyada en elementos objetivos, llevada al extremo permitiría que cualquier comunidad se independizara, concluyendo que lo ideal es el equilibrio entre ambas corrientes, sumando elementos objetivos, como pueden ser la unidad de raza, lenguaje, cultura común, religión común, tradiciones, etc. Y el elemento subjetivo, que consistente en la voluntad colectiva de construir una nación independiente, de manera que podemos concluir que una posible definición global del concepto de pueblo en el orden del derecho internacional público podría ser la siguiente:

Comunidad de personas que además de poseer una voluntad colectiva de constituir una nación independiente, comparten un territorio geográficamente diferenciado, una misma raza, lengua, cultura, religión, tradiciones, pasado u otras características comunes que les permita una diferenciación material y objetiva del resto.

Ahora bien, esta definición podría ser válida para definir a los pueblos desde la esfera del D.I. como sujetos del derecho de autodeterminación en el ámbito colonial, es decir, en su dimensión externa. Sin embargo, ésta no se corresponderá con el concepto de pueblo cuando nos refiramos a él como sujeto del derecho de autodeterminación en su dimensión interna, la cual surgirá a posteriori con la Res 2625 (XXV), y que también serán sujetos del derecho de autodeterminación, pero en este caso éstos podrían definirse como:

Comunidad de personas que forman parte de la población de un Estado, residiendo en un territorio determinado, y que con independencia de que tengan o no una identidad nacional, se definen mediante unos criterios raciales, religiosos, idiomáticos u otras características culturales y tienen el deseo de mantener su identidad.

II.1.1. ¿La Constitución Española reconoce la existencia de pueblos?

Una vez establecidos los criterios para determinar y diferenciar que puede considerarse como pueblo con respecto a otros términos que se utilizan en ocasiones en su lugar en el ámbito del D.I., pasamos a determinar si en la C.E. se reconoce la existencia de pueblos, y en su caso, si el contenido recogido en ella se corresponde con el del D.I., observándose que hasta en cuatro ocasiones se hace

referencia al mencionado concepto, en concreto en el Preámbulo¹⁵, en el art. 1.2¹⁶, en el art. 66.1¹⁷ y en el art. 117.1.¹⁸.

Conforme explica De Carreras Serra¹⁹, con independencia del art. 117.1. de la C.E., cuyo contenido se refiere a legitimar democráticamente al poder judicial, jueces magistrados, el contenido de pueblo en la C.E adquiere otros dos significados relevantes a efectos del presente trabajo.

Uno de ellos se refiere a pueblo en un sentido cultural, haciendo referencia con ello a un número indeterminado de pueblos, los cuales quedan reconocidos y a su vez protegidos por la C.E. y que en la actualidad, se correspondería con las Comunidades Autónomas, ya prevista su formación por el propio texto para que éstos logren el derecho de autonomía recogido en el art. 2. de la C.E.

El segundo sentido sería jurídico-político, y adquiere a su vez dos significados; el pueblo como un sinónimo de nación-constituyente, en el que el pueblo estaría integrado por un conjunto de individuos libres e iguales y que coincide con el momento en el que se determina que él es el depositario de la soberanía nacional, como así se refleja en el Art.1.2. de la C.E., o pueblo como nación-constituida en Estado, en este caso las referencias al pueblo ya se refieren al conjunto de ciudadanos libres e iguales en derechos, haciéndose referencia a él por ejemplo, en el art. 66.1. de la C.E.

De todo lo expuesto, se deduce que la C.E. reconoce la existencia de dos tipos de pueblos; uno de ellos se corresponde con el pueblo Español, en cuyo conjunto reside su soberanía, y el otro tipo de pueblo es utilizado para referirse a aquellos que van a formar las Comunidades Autónomas. A efectos del D.I. y conforme a los criterios ya expuestos acerca de los condicionantes para ser considerado pueblo, únicamente sería considerado como tal el pueblo español, y no aquellos que han conformado Comunidades Autónomas, como es el caso del pueblo Catalán.

II.2. EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN

Una vez que ha sido delimitado el concepto de pueblo, mencionado en diferentes textos del D.I. como sujeto titular del derecho de autodeterminación, nos planteamos qué puede hacer un pueblo como sujeto de ese derecho, a qué se refiere la libre determinación, qué motivó su aparición, cuál ha sido su desarrollo hasta la actualidad y los diferentes problemas que han surgido sobre su

¹⁵ Preámbulo de la C.E., proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente.

¹⁶ Art. 1.2. C.E. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

¹⁷ Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

¹⁸ La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

¹⁹ De Carreras Serra (2006:31).

interpretación y aplicación, así como las consecuencias en diferentes ámbitos derivadas de su ejercicio.

II.2.1. ¿Qué es el principio de libre determinación? Origen, desarrollo y actualidad del principio de libre determinación

El principio de libre determinación encuentra su origen en el principio de las nacionalidades, formulado por Pasquale Stanislao Mancini, quien determina que la nacionalidad está constituida por la pertenencia a “una sociedad natural de hombres conformados en comunidad de vida y de conciencia social por la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua”²⁰, siendo la nacionalidad un valor moral ante todo y considerando Mancini²¹, “que la conservación y el desarrollo de lo nacional constituye para los hombres no sólo un derecho, sino también un deber jurídico”, de manera que a cada nación le correspondería un Estado y a cada Estado una nación, resultando relevante este principio en el ámbito político en el S.XIX, no así en el ámbito jurídico.

Una vez se finalizó la I Guerra Mundial²² y a partir de, en primer lugar, del ya citado discurso de “*Los catorce puntos*” en el que se recoge la autodeterminación como una idea renovada del principio de nacionalidades quedando consagrado como uno de los ejes en los que se debían fundamentar las relaciones internacionales en el periodo de entreguerras, y en segundo lugar, el Tratado de Versalles²³, tiene lugar la formación de numerosos Estados, principalmente en Europa aunque también en África y Asia.

No obstante lo anterior, la autodeterminación operaba todavía como un principio porque todavía no había sido plasmado en ningún texto internacional, siendo de esta forma como se pronunció la Comisión de Juristas nombrada para resolver sobre el caso de las islas Aaland, afirmando que el principio de libre determinación no formaba parte del Pacto de la ya desaparecida Sociedad de Naciones, que estaba vigente en ese momento,²⁴ y por ello, con independencia de su importancia en el terreno político, no podía ser considerado en el ámbito jurídico como un derecho al no formar parte del derecho internacional positivo²⁵.

El paso previo al reconocimiento del principio de autodeterminación fueron la Carta del Atlántico de 1941 y los acuerdos de Yalta de 1945, acuerdos en los que se pone de manifiesto que los Aliados de la II Guerra Mundial²⁶ ya tienen interés en consolidar el principio de autodeterminación en un texto internacional, hecho que sucede una vez finalizada la II Guerra Mundial, quedando reflejado de esa manera que las dos superpotencias surgidas del conflicto bélico, Estados Unidos (en

²⁰ González.Schmal (2007:189).

²¹ Stanislao Mancini (1985:37).

²² Desarrollada desde el 28 de julio de 1914 hasta el 11 de Noviembre de 1918.

²³ Tratado de Versalles firmado el 28 de junio de 1919 entre los Países Aliados y Alemania

²⁴ La Sociedad de Naciones fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919, siendo sucedida el 18 de Abril de 1946 por la ONU, que para promover la cooperación internacional y alcanzar la paz y seguridad internacionales elaboran Pacto de la Sociedad de Naciones.

²⁵ Díez de Velasco Vallejo (2007:291).

²⁶ Desarrollada desde el 1 de septiembre de 1939 hasta el 2 de Septiembre de 1945.

adelante EE.UU) y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (en adelante U.R.S.S.), pretenden la eliminación de las colonias.

Por un lado, EE.UU., que rechazaba la existencia de colonias al haberlo sido del Reino Unido, y por otro lado la U.R.S.S., que consideraba que las colonias pertenecían a la ideología capitalista²⁷, y para ello se plasmó el principio de autodeterminación en la Carta fundadora de la O.N.U, en concreto en los arts. 1.2. y 55 que dicen: Art. 1.2. *“Los propósitos de las Naciones Unidas son: Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.”* Art. 55: *“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá...”*.

Frente a EE.UU. y la U.R.S.S. se posicionaban tanto Francia como Reino Unido, que pretendían mantener las colonias, y para solventar tales reticencias se plantearon dos modelos de administración sobre territorios coloniales en la propia carta:

1º El de los territorios no autónomos, coincidentes con las colonias de los territorios vencedores y que se recogía en el Capítulo XI de la Carta²⁸, en concreto dos arts. en los que sólo se menciona la formación de propio gobierno, no de independencia²⁹.

2º El de los territorios sujetos al régimen internacional de administración fiduciaria, recogido en el Capítulo XII de la Carta. Estos territorios son los descritos en el art. 77 de la Carta de NN.UU.³⁰

Las principales diferencias del régimen de administración de estos territorios fueron las siguientes³¹:

1º) Relaciones entre el sujeto administrador y el administrado. Los territorios no autónomos se rigen por sus respectivas metrópolis en virtud de títulos jurídicos preexistentes y derivados del D.I. general, los fideicomitidos se encomiendan a los Estados administradores por acuerdos internacionales realizados conforme a la carta de la O.N.U.

²⁷ Pastor Ridruejo. (2003:253).

²⁸ Arts 73 y 74 de la carta de NN.UU..

²⁹ Remiro Brotons (2007:167).

³⁰ Tipos de territorios sujetos a administración fiduciaria (disponible en <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xii/index.html>).

³¹ Territorios que estuvieron en régimen de administración fiduciaria y territorios no autónomos (disponible en <http://www.un.org/es/decolonization/nonselgov.shtml>).

2º) Potestad constituyente y legislativa. En el territorio no autónomo siguen en manos de la metrópolis, en el fideicomiso derivaba de los acuerdos.

3º) Control de la gestión. En el territorio no autónomo no se estableció control sobre el Estado, sin embargo el Estado que gestionaba el territorio en fideicomiso tenía la obligación de transmitir regularmente al secretario general del órgano creado al efecto por la O.N.U.³², la información, estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios sujetos a su responsabilidad³³.

El cambio importante en cuanto a transformar la autodeterminación de principio a derecho de los pueblos, surge con la Res. 1514(XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante A.G.N.U.), adoptada el 14 de diciembre de 1969 bajo el título: Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, llamada tradicionalmente como la *Carta Magna de la Descolonización*. Junto a ella y en la misma década se acuerdan otras dos resoluciones de la A.G.N.U., la 1541(XV) de 15 de diciembre de 1960 y la 2625(XXV) de 24 de Octubre de 1970, ambas de especial importancia que ayudan a consolidar el derecho de autodeterminación en la esfera internacional.

La importancia de este proceso descolonizador se vio plasmada al año siguiente de la Res.1514(XV) de la A.G.N.U, cuando se creó por la Res.1.654(XVI) de la A.G.N.U. el comité especial de los veinticuatro, conocido así por el número de miembros que lo formaban hasta el año 1979 (oficialmente tiene otro nombre)³⁴, anualmente y que debido a que quince de sus miembros eran de origen afroasiático, ha venido realizando de manera rigurosa sus funciones de control de la evolución del proceso descolonizador, así como formular recomendaciones a la A.G.N.U. en la aplicación del derecho de autodeterminación previsto en la Res. 1514(XV) de la A.G.N.U..

Posteriormente, este derecho ha sido consagrado en diferentes declaraciones, entre las que cabe destacar la *Declaración universal de los derechos de los pueblos*, proclamada en Argelia en 1976 y la *carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos*, proclamada en Nairobi en 1981.

En la actualidad, todavía hay 17 territorios que se encuentran bajo su supervisión por considerarse territorios no autónomos³⁵, y salvo excepciones como la del

³² El consejo de administración fiduciaria fue el órgano de control creado al efecto por la O.N.U. para el control de los Estados que tenían a cargo la administración de territorios en fideicomiso, suspendió sus funciones el 1 de noviembre de 1994 al haber logrado el objetivo de que todos territorios sujetos al fideicomiso, habían conseguido un gobierno propio. El último territorio fue las Islas del Pacífico, (Palau). (disponible en <http://www.un.org/es/decolonization/trusteeship.shtml>).

³³ Pastor Ridruejo (254:2003).

³⁴ El nombre oficial del comité es: Comité especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

³⁵ El número de territorios no autónomos es de 17. (Disponible en <http://www.un.org/es/events/nonselfgoverning/non-self-governing.shtml>).

Sahara occidental, se están produciendo movimientos en aras al cumplimiento de lo previsto para este tipo de territorios todavía no descolonizados.

Respecto a las resoluciones que están dirigidas a desarrollar el derecho de autodeterminación, en la Res.1541(XV) de la A.G.N.U. se contiene una definición de pueblo tal y como afirma Flores Juberías³⁶, al margen de que en la práctica ha venido dada por la inclusión de los pueblos coloniales en la lista confeccionada por el Comité de descolonización:

“Pueblo colonial es aquel que no ha alcanzado aún la plenitud del gobierno propio pero se encuentra en proceso hacia ese objetivo y habita en un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales, sin perjuicio de poder tener en cuenta otros elementos de carácter administrativo, político, económico o histórico, susceptibles de influir en las relaciones entre la metrópolis y el territorio y reflejar que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación de subordinación”.

En la misma Res., se van a contener diferentes formas en las que el pueblo puede ejercer el derecho de autodeterminación, añadiéndose a la secesión, la asociación y la integración, ya sea en el Estado colonial o en un tercero, pero en cualquier caso será necesario para que se lleve a cabo, que el pueblo se manifieste de manera libre y voluntaria, exigiéndose para ello procedimientos democráticos, y en el supuesto de integración, tiene lugar un endurecimiento de los requisitos de la consulta porque los procedimientos deben ser imparciales y basados en el sufragio universal de los adultos, además de que puedan ser controlados por la O.N.U. si así lo estima.

En cuanto a la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U., ésta tiene como objetivo la promoción del imperio del D.I. en las relaciones interestatales y en particular, la aplicación universal de los principios de la Carta, y es que en ella se recoge la Declaración sobre los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de NN.UU., quedando éstos desarrollados por esta declaración al cumplirse los 25 años de su entrada en vigor³⁷, y quedando calificados los principios que enumera como básicos e instando a los Estados a seguirlos.

Junto a esto, la autodeterminación ha quedado fijada como un derecho de los pueblos vinculado a la esfera de los derechos humanos, en cuanto que aparece reconocido en los Pactos Civiles y Políticos de 1966, y de esta forma pasa a ser considerado como un derecho de tercera generación, lo que a su vez supone un deber de los Estados, de manera que llegado el caso según Díez de Velasco³⁸, “los pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta....., legitimándose de esta manera luchas de liberación colonial” no

³⁶ Flores Juberías (2006:487).

³⁷ Remiro Brotons (2007:60).

³⁸ Díez de Velasco Vallejo (2007:294).

obstante, se establece como límite una cláusula de salvaguarda al respecto presidida por el principio de integridad territorial:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”³⁹.

En la actualidad, Díez de Velasco⁴⁰ considera que el derecho de autodeterminación es un verdadero derecho subjetivo cuya titularidad le corresponde a los pueblos, estando estrechamente vinculado a los derechos humanos y que, además de poseer una evidente naturaleza jurídico-consuetudinaria reconocida en el plano jurisprudencial por la C.I.J. en sus opiniones consultivas de 1971, sobre el asunto Namibia (C.I.J. Rec.1971:31) y de 1975 sobre el Sahara Occidental (C.I.J. Rec 1975:31-33), es un derecho oponible erga omnes (sentencia 1995 en el asunto Timor Oriental C.I.J. Rec 1995:102, par 29) que tiene apoyo en un principio jurídico.

Este derecho puede ser finalmente definido como el derecho que va a permitir a los pueblos decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad, como así queda recogido en la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U. pasando el derecho de autodeterminación a formar parte del *ius cogens*, ya que como indica Florabel Quispe⁴¹, la doctrina internacionalista coincide en señalar algunos derechos que tienen el estatus de *ius cogens*, y es que de una u otra forma, en el seno de los Estados, hay una coincidencia de la gran mayoría de estos alrededor de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, desarrollados por la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U..

II.2.2. Límites al principio de libre determinación

Desde el momento en que las resoluciones de la A.G.N.U. reconocen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, éste va a tener como función principal la de legitimar el proceso de descolonización, no suponiendo en absoluto que los propios Estados legitimen una desintegración de ellos mismos con el ejercicio del citado derecho y para ello, se han establecido cláusulas de salvaguarda en aras de proteger a los Estados, si bien, a partir de la aprobación de la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U., el derecho de autodeterminación, que tradicionalmente consideraba como sujeto titular a aquellos pueblos geográficamente separados y étnicamente o culturalmente diferenciados del Estado que lo administra⁴², adquiere una nueva vertiente, que según la doctrina es debido al contenido de la cláusula de salvaguarda incluida en dicha Res.:

³⁹ Res.2625(XXV) de la A.G.N.U. de fecha 24 de Octubre de 1970.

⁴⁰ Díez de Velasco Vallejo (2007:294)

⁴¹ Quispe Remón (2012:166)

⁴² Principio IV de la Res. de la A.G.N.U 1541 (XV).

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”(el subrayado es mío).

Esto le lleva a afirmar a Diez de Velasco Vallejo⁴³ que el derecho de los pueblos dentro del Estado se traduce en, un derecho de participación democrática en los asuntos públicos sin exclusiones ni distinciones basadas en el origen étnico o las creencias u opiniones, añadiendo que, teniendo en cuenta lo establecido por la Res.1541(XV) de la A.G.N.U. sobre las formas de ejercicio del derecho de autodeterminación que admite “*la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo*”, permite reconocer un ejercicio del derecho de autodeterminación en una vertiente interna manifestada en la participación de estos pueblos en los órganos de decisión del Estado, quedando de esta forma excluída la secesión como única forma de ejercicio del derecho de autodeterminación.

El objetivo de este derecho de autodeterminación interna, teniendo en cuenta que tuvo lugar en el movimiento de descolonización, no era otro que impedir que en los nuevos Estados formados a partir de la eliminación de las colonias, dentro las cuales se encontraban diferentes pueblos en muchos casos divididos por fronteras establecidas artificialmente por el Estado matriz, una vez que ésta accedía a la formación de un nuevo Estado, ninguno de estos pueblos que la formaba quedara discriminado, como así se reconoce en diferentes resoluciones de la A.G.N.U.⁴⁴ A partir de éste momento la doctrina internacionalista comienza a diferenciar entre dos vertientes de la autodeterminación, una interna y otra externa, si bien en ambos casos se van a establecer límites, los siguientes:

Dimensión externa:

1º- La propia integridad territorial del territorio que forma la colonia, es decir, el ejercicio lo realizará la población del territorio, con independencia de su homogeneidad, sobre el que ejerce sus funciones el Estado matriz, conforme al principio *uti possidetis juris*.⁴⁵ Esto a su vez impedirá que se produzcan secesiones dentro del límite de los nuevos Estados surgidos de la descolonización

2º- Su ejercicio le supone al Estado matriz, la imposibilidad de hacer uso de la fuerza como policía interior para reprimir los movimientos de liberación, porque, la potencia colonial, es ya considerada extranjera y además, en la Res. 1514(XV) de

⁴³ Diez de Velasco Vallejo (2007:296).

⁴⁴ Resolución de la A.G.N.U 64/155, de 8 de marzo de 2010 o resolución de la A.G.N.U. 64/12, de 22 de diciembre de 2009.

⁴⁵ Según explica Julio Barboza, el *uti possidetis juris* se proclamó oficialmente como un principio de derecho público hispanoamericano en el Congreso de Lima de 1848. Su utilidad fue la de servir como criterio para establecer las fronteras entre los Estados independientes que surgieron de las antiguas colonias españolas en América. Tales fronteras debían seguir la de los antiguos virreinos o capitanías generales coloniales españolas. De ese modo, no quedaban en América territorios *res nullius* que pudieran ser ocupados por los nuevos Estados y -más importante aún- por Estados exteriores al continente.

la A.G.N.U., se determina que deberá cesar toda la acción armada o medida represiva entre ellos, en caso contrario, se consideraría conflicto internacional. Por el contrario, recurrir al uso de la fuerza por un pueblo para liberarse del yugo colonial es lícito, y la ayuda que pudieran proporcionarle los demás Estados con este fin no sería considerada como una injerencia, en el sentido de que no se viola el principio de no intervención al tratarse de dos entidades jurídicas distintas⁴⁶.

3º- En un primer momento, este derecho no podía ejercerse por parte de las poblaciones sobrevenidas en territorios no autónomos cuando, al producirse el hecho colonial, carecieran en ese territorio de población autóctona, aunque en el futuro sí que se tendrán en cuenta sus intereses. Esto sucede en los supuestos de Gibraltar o las Islas Maldivas.

4º- Una vez ejercido el citado derecho, éste se agota.

Dimensión interna:

En este aspecto como ya se ha dicho, nos referimos a la posibilidad de que los pueblos tengan un autogobierno dentro de un Estado, de manera que está estrechamente vinculado con el principio democrático, teniendo como límite el principio de integridad territorial del Estado. Este principio es inquebrantable salvo en las siguientes situaciones excepcionales en las que se pasará a ejercer el derecho en una dimensión externa conforme dispone Remiro Brotons⁴⁷:

Un supuesto es el de los pueblos anexionados una vez que la conquista ya ha sido condenada como modo de adquisición del dominio territorial, y la dominación extranjera de un pueblo y ocupación de su territorio se homologó con la dominación colonial en las resoluciones de la A.G.N.U., los países bálticos, Eritrea o Tíbet podrían postularse al efecto.

El otro supuesto interesa a los pueblos *oprimidos* por genocidio, violación masiva de sus derechos, destrucción de su identidad o discriminación política y social grave y sistemática. De igual manera se pronuncia la Corte Suprema de Canadá en 1998 en el asunto relativo a la secesión de Québec⁴⁸.

En cualquier caso y aún produciéndose alguno de estos supuestos, ello no supondría la aplicación de manera automática de las reglas permisivas de lucha anticolonialista.

⁴⁶ Gutiérrez Espada-Bermejo García (2013:121).

⁴⁷ Remiro Brotons (2007:190-191).

⁴⁸ Corte Suprema de Canadá en 1998 en el asunto relativo a la secesión del Québec (20 de agosto de 1998, par. 138 En resumen, el derecho a la libre determinación en el derecho internacional da a lo sumo, un derecho a la libre determinación externa en situaciones de antiguas colonias; en el caso de los pueblos oprimidos como los pueblos bajo ocupación militar extranjera; o donde un grupo definible se le niega el acceso real al gobierno para proseguir su política, económica, social y cultural. En los tres casos, las personas implicadas tienen el derecho de libre determinación externa, ya que les niega la posibilidad de ejercer, a nivel interno, su derecho a la autodeterminación. Estas circunstancias excepcionales no son manifiestamente aplicable al caso de Quebec en las condiciones actuales. Por lo tanto, ni la población de Quebec, a pesar de que fue descrito como "gente" o "pueblos" ni sus instituciones representativas, la Asamblea Nacional, el legislativo o de gobierno de Quebec tienen, en virtud del derecho internacional, el derecho de separarse unilateralmente de Canadá.

II.2.3. ¿Cataluña es un pueblo?

El nacionalismo Catalán tienen como fecha de referencia el fin de la guerra de sucesión, en la que se disputaban el trono de España las dinastías de los Habsburgo y los Borbones, y que con la caída de Barcelona en 1714, tuvo lugar una importante pérdida de instituciones y libertades propias que habían mantenido desde su anexión a la Corona de Aragón en 1137.

Uno de los primeros acontecimientos nacionalistas tuvo lugar en 1461, considerada como un triunfo de los estamentos por encima del poder real y una pieza clave en la historia del pactismo, tras la liberación del primogénito Carlos de Viana, se firmaba la Concordia de Villafranca, que incorporaba disposiciones como la imposibilidad de acceder el rey a Cataluña sin el beneplácito de las instituciones.

A continuación, y tras el rápido fallecimiento del nombrado Carlos de Viana que había logrado dotar de plenos poderes a las instituciones catalanas, y tras el nombramiento del Infante Fernando como heredero de la Corona de Aragón, estalló la guerra civil en 1462, finalizando en 1472, en la que había dos bandos, uno integrado por la nobleza, mercaderes y el patriciado urbano, y el otro bando que se correspondía con la Monarquía, que resultó vencedora.

Con el matrimonio Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, tiene lugar por primera vez que los reinos principales de la península son gobernados por los mismos soberanos, comenzándose a usar el nombre de España para referirse conjuntamente a ambos reinos, como así aparece en el tratado de Trento de 1501 o en el de Lyon de 1503⁴⁹, sin embargo no adoptan el título de Reyes de España porque todavía no existía como entidad jurídica.

El conflicto más importante de Cataluña en referencia al nacionalismo tiene lugar con la guerra de sucesión española(1701-1714), en la que siguiendo el criterio del Reino de Aragón, Cataluña quedó posicionada a favor de la dinastía de los Habsburgo, que fue finalmente la derrotada, quedando de esta manera el condado de Cataluña, y por consiguiente Barcelona, que fue el último reducto en caer, en manos de Felipe V, quien en 1716 y para lograr la homogeneización de España, impulsó también en Barcelona los Decretos de nueva planta que ya habían sido impuestos en el resto de territorios del Reino de Aragón y que, además de suponer un giro en la administración, puesto que suponía cambiar la gestión descentralizada de la que disfrutaban hacia el centralismo, aboliendo los fueros propios y otros privilegios, también pretendían alcanzar el centralismo en el ámbito cultural y lingüístico.

En el Siglo XIX, coincidiendo con el declive del Estado liberal y la pérdida de las colonias, tendrá lugar el resurgir del nacionalismo a través de la clase burguesa y comerciante, que ven incapaz al Estado de satisfacer sus intereses, postulándose dos soluciones que consistían en integrarse en las instituciones centrales o en formar un autogobierno. Posteriormente se comprobará como optaron por la segunda opción ya que en 1892 se proclamaron las Bases para la constitución regional catalana, popularmente conocida como las Bases de Manresa, que sería

⁴⁹ González Ruiz (2012:306).

el punto de inicio de la consolidación de partidos catalanistas que todavía perdura en nuestros días.

Posteriormente en 1914 se crearía la Mancomunitat por parte de Prat de la Riba, estando ésta integrada por las cuatro diputaciones catalanas y que supuso la recuperación del autogobierno que perdieron con el ascenso al trono de Felipe V, y que sería de nuevo reprimido con la dictadura de Primo de Rivera, que a su vez motivó de nuevo el enaltecimiento del nacionalismo catalán que dio lugar al Estatuto de Núria, en vigor hasta que fue finalmente derogado por el régimen Franquista, y tras la dictadura se ha alcanzado el actual Estado democrático y de derecho en el que se contempla la formación de las Comunidades Autónomas, contemplando el autogobierno al que Cataluña accede a través del Estatuto de autonomía. El último movimiento nacionalista tiene que ver con la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante T.C.) 31/2010 de 28 de junio⁵⁰, dictada por los recursos planteados sobre el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 2006, y que ha derivado en la situación actual.

En cualquier caso y por todo lo expuesto, parece claro que la historia de Cataluña se encuentra estrechamente ligada a la del Reino de Aragón y a la de España desde el momento en que tiene lugar su formación como tal, existiendo en parte de su población un sentimiento nacionalista que ha tenido mayor relevancia en determinados momentos y que al parecer, se vincula principalmente con una mala situación económica o una limitación en su autogobierno propiciada por España. En cualquier caso lo que nos interesa a efectos del presente trabajo es comprobar si Cataluña reúne los requisitos que se exigen para ser considerado un pueblo, y en su caso, el tipo de pueblo que es y consecuentemente si puede o no ejercer el derecho de autodeterminación y proceder con la secesión del Estado Español.

En primer lugar, excluiríamos desde un primer momento la definición de pueblo en la que se tiene como requisito, para ser considerado como tal, la separación geográfica, ya que no lo está del Estado Español, y para considerar si Cataluña se corresponde con el sentido de pueblo que forma parte de un Estado se van a tomar de referencia los criterios fijados para ser considerado una minoría nacional, término que en este caso utilizamos como sinónimo de pueblo que está integrado en un Estado y que aparecen únicamente recogidos en la normativa de la U.E. (en adelante U.E.) tal y como afirma González Vega, quien indica que en el año 2005 el Parlamento Europeo advirtió que⁵¹:

“...no existe...una interpretación comunitaria que establezca qué personas pueden considerarse miembros de una minoría;... tampoco existe una definición de minoría

⁵⁰ Pleno. Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía: Estatuto de Autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del Estatuto de Autonomía; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior; financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales. Votos particulares.

⁵¹ González Vega (2014:11).

en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas ni en el Convenio marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales; recomienda que esta definición se base en la que figura en la Recomendación 1201(1993) del Consejo de Europa”.

Por ello y pese a no tener una definición unívoca, podemos utilizar estos criterios de referencia del art.1 de la mencionada Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y con la que Díaz Barrado⁵² afirma estar de acuerdo al aceptar el informe del Sr. Henning Gjellerod, que determina que aunque esta definición pueda interpretarse de numerosas formas, este artículo constituye una tentativa imparcial por definir los criterios generalmente aceptables para una definición europea común del complejo término de -minoría-, siendo los criterios exigidos los siguientes:

- a) Residen en el territorio de ese Estado y son ciudadanos de los mismos;
- b) Mantiene desde antiguo lazos firmes y duraderos con ese Estado;
- c) Mostrar las características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas distintivas;
- d) Es suficientemente representativo, aunque menor en número que el resto de la población de ese Estado o de una región del mismo;
- e) Están motivados por el interés de preservar conjuntamente aquello que constituye su identidad común, incluida su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.

Estos criterios, si los comparamos con la actual Cataluña nos llevan a afirmar lo siguiente:

- a) Los catalanes residen en el territorio del Estado de España y son ciudadanos Españoles.
- b) Los catalanes mantienen lazos con el resto del territorio de España desde hace un largo periodo de tiempo, como así ha quedado reflejado en la historia de Cataluña anteriormente expuesta.
- c) Los ciudadanos Catalanes muestran características culturales y principalmente lingüísticas distintivas del resto de pueblos que conforman el Estado Español.
- d) La población de Cataluña constituye una parte importante dentro de la población de España pero no es mayoritaria.
- e) Los ciudadanos Catalanes están interesados en preservar conjuntamente aquello que constituye su identidad común, en la que se incluye su cultura, tradiciones e idioma.

⁵² Díaz Barrado (1999:158).

Como vemos, estos criterios son cumplidos en su totalidad por Cataluña como así también afirma Perea Unceta⁵³ sin embargo, el Estado Español, una vez que ratificó el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, que actualmente sigue siendo vinculante para 39 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (incluido España) además de para Kosovo⁵⁴, y en el que se atribuye a los Estados un amplio margen de apreciación a la hora de identificar a los colectivos merecedores de protección⁵⁵, ha optado por restringir el alcance de sus disposiciones⁵⁶, sin hacer mención a Cataluña como minoría nacional, no obstante, durante la elaboración del informe Caportorti en los años 70, sí que hacía mención a Cataluña y País Vasco como grupos diferenciados existentes en nuestro territorio⁵⁷.

Pese a no ser reconocida Cataluña por el Estado Español como minoría nacional, y como apunta el profesor Hofmann⁵⁸ "Si bien es cierto que algunas minorías nacionales pueden ser consideradas como "pueblos" en el sentido del derecho internacional y por lo tanto titulares del derecho de autodeterminación.....los derechos que un Estado debe garantizar a sus ciudadanos, con el fin de cumplir con sus obligaciones derivadas del concepto de autodeterminación interna, están estrechamente ligadas (si es que no son idénticas) a los derechos debidos a las minorías nacionales según el derecho internacional".

Es decir, que aunque Cataluña no es reconocida por el Estado Español como minoría nacional como sí que lo está la población gitana, ello no implica que no pueda ser reconocida como tal en un futuro como, además de que los elementos definitorios de minoría nacional y pueblo en su dimensión interna, son prácticamente idénticos en lo que al presente trabajo se refiere, existiendo por lo tanto una coincidencia de significado para el caso Catalán respecto del término de minoría nacional y pueblo como ya afirmábamos anteriormente.

II.2.4. ¿Puede Cataluña ejercer con legitimidad el derecho de autodeterminación de acuerdo a la normativa internacional?

En cuanto a legalidad del proceso para ejercer el derecho de autodeterminación en Cataluña, para separarse del Estado Español y de esa forma, establecer un nuevo Estado catalán con personalidad jurídica propia, partiendo de que Cataluña es considerado un pueblo dentro de un Estado, ésta conforme al D.I. no puede ejercer el derecho de autodeterminación en su dimensión externa, ya que no es una colonia, únicamente estaría legitimado de conformidad al D.I. cuando se estuvieran produciendo en ella unas circunstancias excepcionales, como lo sería la violación del derecho de autodeterminación en su vertiente interna, entendida no sólo en una concepción estricta y formalista de la democracia, sino también por la discriminación y opresión de una parte de su población⁵⁹, y por otro lado la comisión

⁵³ Perea Unceta (2014:123).

⁵⁴ Hofmann (2015:242).

⁵⁵ González de Vega (2014:31).

⁵⁶ Id. (2014:32).

⁵⁷ Id. (2014:24).

⁵⁸ Hofmann (2015: 243).

⁵⁹ Perea Unceta (2014:130).

de graves violaciones de los derechos humanos en su detrimento⁶⁰, que obviamente no se están produciendo.

Únicamente podría ejercerlo en su dimensión interna, como así queda determinado además de por la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U., y por otros textos internacionales como el acta final de Helsinki de 1975, en la que se diferencia entre ambas vertientes del derecho de autodeterminación, quedando la interna englobada dentro de la protección de los derechos humanos, en concreto en el principio VII.

Por todo lo expuesto queda claro que la utilización del D.I. para que Cataluña consiga la secesión del Estado Español, no parece ser la vía más adecuada para ello.

Precisamente en la actualidad, los políticos catalanes ya no se refieren al derecho de autodeterminación para lograr la secesión, sino que aluden a dos conceptos, por un lado se refieren a un supuesto *derecho a decidir*, que pese a no tener ningún reconocimiento en el ámbito del D.I. ni en el derecho interno, con él pretenden defender un planteamiento de alcance político, quedando asociado al principio de libre determinación de los pueblos, y por otro lado, también se refieren al principio democrático que consagra la C.E., de forma que ya no hacen referencia al D.I. porque no les resulta favorable ni respecto al derecho de autodeterminación ni respecto de la democracia, ya que según explica Mangas Martín⁶¹, “la Carta de las Naciones Unidas no menciona el término democracia. No está en el preámbulo ni entre sus propósitos ni entre sus objetivos.....y no exige, como requisito de ingreso, que sus miembros sean Estados democráticos.... únicamente deberán acreditar el principio de efectividad”, de hecho la República Popular China ocupa un asiento permanente en el Consejo de Seguridad, que es su principal órgano.

En la actualidad todavía nos encontramos con la ausencia de un concepto universal de democracia que no obstante, por encima de las diferentes aproximaciones, la democracia es considerada como un valor legitimador de los Estados y como un medio de asegurar la paz internacional⁶².

Junto a ello, para el D.I. la democracia no es sólo la realización de elecciones libres y periódicas, sino también la efectividad del estado de Derecho, esto es, del cumplimiento de la legalidad vigente y del sometimiento de las Administraciones Públicas al control judicial⁶³, por ello, si Cataluña quisiera continuar para lograr su separación de España, queda descartada la utilización del D.I. porque, además de no poder utilizarse el derecho de autodeterminación en su vertiente externa al no encontrarse ésta dentro de las excepciones, se estaría quebrantando el principio de integridad territorial del Estado recogido en la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U., que a su vez resulta de vital importancia para lograr entre otros objetivos una cierta estabilidad en la sociedad internacional.

Al margen de ello y en su interés, los políticos Catalanes definen la democracia como el principio que permite que cualquier pueblo que se considere como tal, aun

⁶⁰ Pons Rafols (2014:39).

⁶¹ Mangas Martín (2015:3).

⁶² García San José (2006:71).

⁶³ Perea Unceta (145:2014).

sin tener reconocida la soberanía constitucional, decidir su estatus jurídico-político mediante un referéndum democrático⁶⁴.

Tampoco se va a reconocer como derecho la secesión unilateral de un territorio o parte de un Estado democrático, siendo la excepción el que figure en la Constitución el derecho a separarse, como sucede en los casos de la Constitución de Etiopía de 1994⁶⁵, o en la propia Constitución de la U.R.S.S.⁶⁶, si bien, estos supuestos debían de cumplir la normativa interna para llevarse a cabo, y en caso de que la secesión fuese exitosa por ser acordada y pacífica, el D.I. únicamente se limitará a atender las consecuencias jurídicas que de ello se deriven⁶⁷, de manera que la secesión como dice T.Musgrave⁶⁸, es una cuestión doméstica, teniendo el acto de secesión en si mismo una naturaleza más política que jurídica, debiendo realizarse de conformidad al ordenamiento jurídico interno, sin que actualmente quepa esa posibilidad al no existir el derecho de secesión recogido en la propia C.E., el cual sin embargo sí que, como ya se ha mencionado, podría figurar en ella.

En cualquier caso, Cataluña ha continuado con el proceso secesionista a través de diferentes resoluciones, entre las que cabe destacar la Res. 5/X del Parlamento catalán, en la que se contiene la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña y se insta a la negociación de la convocatoria de un referéndum con el Estado Español, de forma que se invocaba al derecho a decidir fundamentado en el principio democrático⁶⁹, dejando a un lado el ya explicado derecho de autodeterminación dada su inaplicabilidad al caso. Esta resolución fue impugnada por parte del gobierno Español, dando lugar a la Sentencia del T.C. 42/2014, en la que va a quedar reflejada la posibilidad de que los ciudadanos Catalanes puedan decidir el futuro político de Cataluña mediante diversos instrumentos entre los que se incluye el referéndum, pero siempre que su resultado no sea vinculante, y en caso de que no sea permitido poner en práctica el resultado por el ordenamiento interno vigente, que se lleven a cabo las modificaciones que el Estado considere oportunas.

Esta fórmula consiste en que en primer lugar, se realice una consulta ciudadana que no sea vinculante, prohibiéndose por su puesto un referéndum de autodeterminación⁷⁰ y, en segundo lugar y según el resultado, se proceda a la modificación de la normativa interna, incluyéndose si es necesario una modificación de la C.E., siempre que previamente se alcancen los acuerdos necesarios para ello. Esta propuesta es similar a la ya planteada por el Tribunal Supremo de Canadá del 20 de Agosto de 1998, si bien en el Estado Español, es sumamente complicado que tenga lugar la modificación de la C.E. para llevar a buen término la secesión

⁶⁴ Guerra Sesma (14).

⁶⁵ En el art. 39 de la Constitución de Etiopía se contiene expresamente el derecho de secesión de sus naciones, nacionalidades y pueblo, si bien se deben de cumplir unos requisitos como que los términos de la consulta serán fijados por el gobierno federal.

⁶⁶ La Constitución de la URSS de 1936 señalaba en su art.17 que cada República federada conserva el derecho de separarse libremente de la URSS. Posteriormente, la Constitución de 7 de octubre de 1977 mantuvo este mismo planteamiento, al señalar en sus arts 70 y 72 el derecho que asistía a cada República a separarse de la URSS en virtud del derecho de libre autodeterminación.

⁶⁷ Pons Rafols (2014:42).

⁶⁸ Musgrave (1997:210).

⁶⁹ Ridao I Martin (2014:108).

⁷⁰ Gökhan Sen considera que el referéndum no va a conceder de manera automática la secesión si bien sí que supone una evidencia frente a la comunidad internacional respecto al control efectivo del territorio afectado y apoyo de la población, así como que el control no ha sido consecuencia de violación del *ius cogens*.

de Cataluña vía acuerdo, debido a que, el procedimiento a seguir para su modificación sería el marcado en el art. 168 de la C.E..

La aplicación de este art. de manera exitosa para la secesión resultaría dificultoso porque primer lugar, es necesario la disolución de las Cortes por parte de los diputados, resultando muy posible que no vuelvan a ser las mismas respecto a las que se disolvieron, después, será necesaria una mayoría de dos tercios sobre el texto alternativo, y para finalizar, la ratificación del pueblo español mediante referéndum. Todas estas dificultades o exigencias están establecidas en la C.E. precisamente con la intención de que las materias sujetas a este art. no sean modificadas o en su caso, cuenten con un amplio consenso.

Otra de las posibilidades que tenía Cataluña y con la que además lograría una alta difusión de sus reivindicaciones a nivel internacional ya fue puesta en práctica el 27 de Septiembre de 2015, y consistía en la convocatoria de elecciones dirigidas a que los ciudadanos eligieran entre los partidos políticos que estuvieran a favor de la secesión o en contra de ella, denominándose a éstas como plebiscitarias. En este caso era muy importante para tener un amplio apoyo ciudadano que la participación fuera muy elevada y a su vez que ésta tuviera una elección predominante hacía la secesión de manera clara e inequívoca, siendo necesario para estos casos, aunque no viene establecido en ninguna norma, que al menos se obtuviera una mayoría reforzada, como suele exigirse para los casos de especial trascendencia.

Como era de esperar la ciudadanía Catalana respondió acudiendo a las urnas de manera apabullante, alcanzándose una participación histórica en unas elecciones autonómicas, sin embargo, pese a que los partidos que habían optado por la secesión lograban una mayoría absoluta, respecto al número de votos la suma de estas formaciones no alcanzaba el 50% del total⁷¹, si bien, no iba a producir los mismos efectos que el referéndum de Montenegro y en ausencia de regulación particular, sí que sirve como precedente a efectos de determinar una mayoría clara, que consistiría en la participación de mínimo de un 50% del censo electoral y la obtención de al menos un 55% de los votos a favor de la secesión (aceptadas ellas por la Unión Europea y por el Consejo de Seguridad)

Una circunstancia similar tuvo lugar con el supuesto de Quebec, en el que se reconoce un ámbito quebequés de decisión, pero, al mismo tiempo, compensa de dos maneras al ámbito estatal canadiense: a) pidiendo una mayoría cualificada (no así la mitad más uno) para decisiones soberanistas estrictas –como la secesión–, y; b) que la misma responda a una pregunta clara⁷². Pese a ello, y tras haber quedado plasmada la división de la sociedad catalana en dos grupos sin que ninguno tuviera la mayoría reforzada que se requiere para este tipo de decisiones trascendentales, la candidatura Junts pel si junto a la CUP manifestaron su compromiso de continuar con el proceso de secesión. Un ejemplo de puesta en práctica de un referéndum para llevar a cabo una secesión fue el que tuvo lugar en Escocia y al que nos referiremos en el siguiente apartado.

⁷¹ Resultado elecciones catalanas del 27 de septiembre de 2015 (disponible en [HTTP://WWW.ABC.ES/ELECCIONES/CATALANAS/RESULTADOS/](http://www.abc.es/elecciones/catalanas/resultados/)).

⁷² Martin Bursese (2016:198).

En último término y en defecto de negociación, el parlamento Catalán podría llevar a cabo una declaración unilateral de independencia (en adelante D.U.I.), si bien, esta sería ilegal en el ámbito interno al no respetar lo establecido en la C.E., mientras que en el ámbito del D.I. según Pons Rafols, éstas ni están autorizadas ni prohibidas porque las entiende como un hecho ajeno a este ordenamiento⁷³.

Esto es relevante para Cataluña porque tiene de referencia la D.U.I del 17 de febrero de 2008 del Parlamento de Kosovo, que le ha permitido alcanzar la formación de un Estado sin que se haya postulado de manera contraria, en su opinión consultiva de 22 de julio de 2010, la C.I.J., con un peculiar pronunciamiento al respecto que lo ha permitido.

En términos generales sólo se han considerado ilegales aquellas D.U.I. que sean condenadas por el Consejo de Seguridad de la O.N.U., procediendo a ello cuando estén ligadas con el uso ilícito de la fuerza, o por llevar a cabo una infracción grave del D.I., en particular de las de *ius cogens*, como así ocurrió con las D.U.I. que tuvieron lugar en Rhodesia del Sur o Chipre septentrional, que no surtieron ningún efecto porque el Consejo de Seguridad de la O.N.U. las condenó, solicitando a todos los Estados miembros la ruptura de relaciones que impliquen cualquier tipo de reconocimiento, quedando recogidas en las Res. 216 del 17 de diciembre del Consejo de Seguridad de 1965 y en la Res. 581 del 18 de noviembre del Consejo de Seguridad de 1983.

En cualquier caso, si la D.U.I. tiene lugar sin la infracción al *ius cogens*, no será condenada por parte del Consejo de Seguridad de la O.N.U., como sí ha ocurrido en otros lugares, ya que en este caso como ya se ha expuesto, se considera un conflicto de derecho interno y estaremos ante una situación en la que el D.I. ni ampara la independencia pero que tampoco la considera ilegal.

En el caso de que, ante la falta de diálogo entre Cataluña y el Estado Español, tenga lugar una D.U.I., ésta será ilegal desde el la perspectiva del ordenamiento interno porque no está permitida, y ante ello pueden darse dos supuestos; el primero estaría relacionado con la reacción del Estado Español y la aplicación del procedimiento llamado por la doctrina española «coerción estatal»⁷⁴, que responde a la *Bundeszwang* alemana y que permitiría al Estado poner fin a la secesión inconstitucional⁷⁵, ya que su finalidad última es la de reestablecer el orden constitucional de manera que si fuera necesario, se suspenderá la autonomía de Cataluña y se impondrán las más que probables condenas penales en las que hubieran incurrido los Parlamentarios Catalanes por delitos de rebelión o sedición según corresponda.

En caso de que no tenga efecto lo ya expuesto, el segundo supuesto o la última ratio para evitar que se produjera un acto de fuerza o insurrección contra la

⁷³ Pons Rafols (2014:85).

⁷⁴ Pérez Calvo (2013:156).

⁷⁵ Art.155 C.E.: 1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. 2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

soberanía de España, y que no se pudiera resolver por otros medios, sería decretar el estado de sitio de acuerdo al art. 116 de la C.E..

Ahora bien, es posible que para cuando el Estado Español pretenda reaccionar frente a la D.U.I. ya no tenga posibilidad de hacerlo debido a los sucesos que se están desarrollando en la actualidad tales como la inaplicación de sentencias, la inaplicabilidad de determinadas leyes etc., y sin que se haya una respuesta por parte del Estado Español, además de que la presencia del Estado Español en Cataluña es simbólica y es que, aunque la existencia de un Estado no se produce de manera automática, para el derecho internacional es una cuestión de hecho y que de consumarse produce el nacimiento de un nuevo Estado en el orden internacional⁷⁶, siendo ilegal únicamente en el ordenamiento interno.

Los elementos de hecho requeridos, para verificar la existencia de un nuevo Estado catalán que tenga su origen en la D.U.I., serán los requisitos conocidos por parte de la doctrina de; 1) población permanente, 2) territorio determinado, 3) gobierno, y 4) capacidad de entrar en relaciones con otros Estados⁷⁷, consumándose ésta de acuerdo a Perea Unceta⁷⁸, cuando España deje de ejercer la administración de Cataluña, creándose así, de hecho, un nuevo Estado. Junto a esos elementos, será necesario finalmente que sea reconocido como Estado por la comunidad internacional para lograr una consolidación de la situación de hecho, que a su vez reviste de gran dificultad y dependerá en gran medida, de cómo se ha desarrollado la separación.

II.2.5. La vía Escocesa

La existencia de Escocia como la conocemos hoy en día tiene su inicio en el año 1603, con la muerte del rey de Inglaterra sin descendencia, momento en el que Jaime VI que era Rey de Escocia se convierte a su vez, en Jaime I Rey de Inglaterra, sin embargo, no será hasta el año 1707 con la Union Act, cuando tras la propuesta de Inglaterra de unión política con Escocia, se produzca la desaparición de los Parlamentos nacionales y la creación del Parlamento del Reino Unido, dejando de ser en ese momento Escocia un Estado independiente.

En el año 2007 el Partido Nacional Escocés (en adelante S.N.P.) en el ya restaurado Parlamento Escoces en el año 1998 a través de la Scotland Act, obtuvo mayoría absoluta, siendo esto el principio del procedimiento para que tuviera lugar un referéndum sobre la secesión de Escocia del Reino Unido y que tuvo lugar el 18 de Septiembre de 2014, finalizando con un resultado favorable a permanecer en Reino Unido, y para ello, los votantes escoceses respondieron en un referéndum a la pregunta: «¿Debe Escocia convertirse en un país independiente?» Una mayoría del 55,3% (2.001.926 votos) frente al 44,7% (1.617.989 votos), decidió que Escocia seguiría siendo parte del Reino Unido. El porcentaje de participación fue muy alto: 84,6%⁷⁹.

El referéndum celebrado es el resultado del entendimiento mostrado por parte del entonces del entonces primer ministro del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte David Cameron, y el líder del S.N.P. Alex Saldmon y que se llevó a cabo

⁷⁶ Mangas Martín (2014:61).

⁷⁷ Díez de Velasco (2007:274).

⁷⁸ Perea Unceta (2014:150).

⁷⁹ Piris (2016:104).

a través de una ampliación de competencias prevista en el art.30 de la Scotland Act, a través de una Order in Council, de manera que de esta forma se permitía que el Parlamento Escoces pudiera convocar un referéndum, como así hizo.

Esta sería la vía más adecuada para llevar a cabo un referéndum en Cataluña pero existen una serie de diferencias entre Escocia y Cataluña que en la actualidad hacen inviable convocar un referéndum de secesión en Cataluña, existiendo las siguientes diferencias:

Escocia hasta el año 1707 fue un Estado independiente, Cataluña nunca lo ha sido.

Reino Unido es el resultado de la unión de cuatro naciones, no así España.

La C.E. establece una serie de límites como el fijado en el art.2 de la C.E. en el que se determina la indisoluble nación Española, mientras que en Reino Unido no existe una Constitución codificada como la nuestra, sólo está parcialmente escrita y lo más importante es que carece de supremacía respecto a las leyes aprobadas por el Parlamento, quedando ésta vinculada al principio de soberanía parlamentaria⁸⁰, y con ello, tiene cabida que el que el Parlamento Británico pueda alterar los límites de la Scotland Act., además de la no necesidad de mayorías tan exigentes como las que se exigirían en España para la modificación de la C.E..

El S.N.P. obtuvo una clara mayoría absoluta conteniendo en su programa la convocatoria de referéndum, sin embargo, en las elecciones del año 2015 celebradas en Cataluña, no ha habido una mayoría absoluta de un único partido que tenga como objetivo la convocatoria de referéndum, sino que obtiene esa mayoría con la suma de dos partidos.

El profesor Javier Tajadura⁸¹, afirma que en España los referendos están limitados en la Carta Magna en el artículo 92, que establece que deben ser convocados mediante propuesta del Presidente del Gobierno y previa autorización del Congreso de los Diputados, y actualmente el Presidente del Gobierno no está a favor de la convocatoria.

Por todo ello se puede concluir que, las peculiaridades de cada sistema constitucional tienen una importancia decisiva en la forma procedimental requerida para canalizar una demanda de realización de un referéndum de este tipo, así como de los límites dentro de los que se puede desenvolver⁸², al fin y al cabo como ya hemos dejado constancia, la celebración del referéndum para una posible secesión de parte de un Estado, es un asunto interno de cada Estado.

⁸⁰ López Basaguren (2014).

⁸¹ 20 Minutos (23/03/2017).

<http://www.20minutos.es/noticia/1625832/0/cataluna-escocia/consulta-independencia-autodeterminacion/marco-juridico/>

⁸² López Basaguren (2014).

III. LA UNIÓN EUROPEA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

En diferentes ocasiones, los políticos Catalanes junto con los discursos dirigidos a la secesión de Cataluña respecto del Estado Español, aluden a la continuidad como el Estado de Cataluña, en la Unión Europea, que es precisamente lo que desearían tanto los políticos como los ciudadanos que pretenden la secesión, sin embargo para conocer qué sucedería más allá de los deseos, es necesario tomar de referencia la normativa de la U.E..

III.1. POSICIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

La Unión Europea (en adelante U.E.) es una organización internacional integrada por Estados Europeos, que fue establecida con el Tratado de la Unión Europea (en adelante T.U.E) con la finalidad de cumplir con una serie de valores, objetivos y principios⁸³. La U.E. está dotada de personalidad jurídica, formando parte de diferentes organizaciones internacionales además de tener la posibilidad de poder celebrar acuerdos con otros sujetos internacionales. Junto a ello, ha creado a través de sus propias instituciones el ordenamiento comunitario caracterizado por lo siguiente:

1º Es un ordenamiento jurídico autónomo. Constituye un ordenamiento jurídico propio, autónomo del D.I. —del que se distingue— y de los ordenamientos internos de los Estados miembros.

2º Se integra en los ordenamientos internos de los Estados, teniendo eficacia directa en ellos.

3º Deriva de las competencias transferidas por los Estados miembros, ejerciéndose por instituciones independientes de éstos y que cuenta con su propio sistema de fuentes, diferenciándose entre derecho primario y derecho derivado.

4º Genera derechos y obligaciones no sólo para los Estados, sino que también para los ciudadanos.

5º Goza de primacía respecto del derecho interno de los Estados.⁸⁴

Dentro de esta normativa de la U.E., no se reconoce expresamente el derecho de autodeterminación de los pueblos, pero tampoco queda rechazado o excluido, y es que además, en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (en adelante C.D.F.U.E.), que en un primer momento únicamente era una declaración de derechos hasta que se proclamó el Tratado de Lisboa y paso a ser ésta reconocida como jurídicamente vinculante para todos los Estados a excepción de Polonia y Reino Unido, dice lo siguiente en su Preámbulo:

*La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales **y las obligaciones***

⁸³ Tratado de Maastricht firmado el 7 de febrero de 1992, entra en vigor el 1 de Noviembre de 1993.

⁸⁴ Alegre Martínez (1994:96-98).

internacionales comunes de Estados miembros, (el subrayado es mío) el *Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Esto viene a afirmar que no le es ajeno a la U.E. el citado derecho, debido a que dentro de este Preámbulo queda reconocida la carta de NN.UU. así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos del 16 de diciembre de 1966 en cuyos textos se reconoce el derecho de autodeterminación, ahora bien, esto no da a pie a que se interprete y se ejerza de manera distinta a lo ya explicado con anterioridad respecto a la autodeterminación en su vertiente externa e interna, porque el propio T.U.E en su art.2., exige que para que un Estado forme parte de la U.E. debe de respetar la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

Por todo ello se concluye que los pueblos que se encuentren en el interior de Estados integrantes de la U.E. no estarán en condiciones de poder ejercer el derecho de autodeterminación en su vertiente externa, además, y haciendo hincapié de que es un derecho plenamente reconocido por la U.E., se da la circunstancia de que varios países de los que hoy forman parte de la Unión Europea tienen su origen en un reciente ejercicio del derecho de autodeterminación, como es el caso de Alemania que nace de la autodeterminación en su modalidad de anexión entre la Alemania Oriental y la Occidental el 3 de Octubre de 1990.

Como ya ocurre con el D.I., y a pesar de que en la normativa de la U.E. tiene una relevancia importante el ciudadano, el sujeto más importante es el Estado, como así lo afirma el T.C. alemán, quien afirma que los estados son “die Herren der Verträge”, esto es, los dueños y señores de los Tratados⁸⁵, quedando en el art.4.2. del T.U.E. garantizada su integridad territorial frente a movimientos secesionistas que no sean pactados.

Respecto a la posibilidad de una secesión de Cataluña, con independencia de que no existe un precedente similar que haya llegado a culminarse, el ordenamiento europeo no dice nada al respecto de la secesión porque, de acuerdo a Mangas Martín, el territorio de cada Estado miembro no es competencia comunitaria, sino que lo es de cada Estado miembro, y es que no puede hablarse de territorios miembros sino de Estados miembros respecto a cuyo territorio los tratados se establecen⁸⁶, siendo de aplicación la normativa de la U.E. una vez tenga lugar la consumación de la secesión y no así en un momento anterior.

III.2. LAS FORMAS DE SECESIÓN Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE AFECTARÍAN A CATALUÑA Y AL ESTADO ESPAÑOL RESPECTO DE LA UNIÓN EUROPEA

Como ya hemos hecho referencia, los partidos políticos que están a favor del secesionismo indican que Cataluña continuaría de forma automática en la U.E.,

⁸⁵ Martín y Pérez de Nanclares (2015:27).

⁸⁶ Mangas Martín (2013:54).

circunstancia que resulta muy importante para los ciudadanos a la hora de apoyar la secesión debido a las ventajas que en todos los ámbitos conlleva, sin embargo, esto no sólo ocurre con Cataluña, sino que recientemente también sucedía con el proceso de secesión de Escocia respecto de Reino Unido, en el que con anterioridad a la celebración del referéndum se llevaron a cabo estudios en los que se analizaban si efectivamente seguiría perteneciendo o no a la U.E. obteniéndose diferentes conclusiones que en algunos casos, estaban más influenciadas por deseos que por razonamientos jurídicos.

Circunstancias similares al respecto de la continuidad en la U.E. ocurren en el proceso secesionista de Cataluña, teniendo lugar por parte del Gobierno de Cataluña la creación del Consejo asesor para la transición nacional, quien ha elaborado el Libro Blanco de la Transición nacional de Cataluña, que en lo que concierne a la U.E. prevé la salida de ella como una posibilidad, considerando aplicable parte de la normativa Europea a Cataluña y conteniendo previsiones optimistas acerca de la pronta integración en las organizaciones internacionales.

Otros juristas prevén la posibilidad de que como Cataluña, ya ha formado parte de la U.E. y cumple con los requisitos exigidos para formar parte de ella y aún no previéndose en la normativa comunitaria este caso específico, se inicie un proceso de ampliación interna sin solicitud de adhesión, de manera que se prescinda del procedimiento previsto en el art. 49 del T.U.E., sin embargo el T.J.U.E. en su sentencia del 8 de abril de 1976, determina que deberá seguirse lo establecido en el art.49 del T.U.E. y no en el 48 del mismo texto, ya que el proceso de revisión contenido en el art. 48, es tan rígido como el de adhesión del art. 49 y sería imposible utilizar los mecanismos simplificados de revisión, pues se trata de supuestos muy específicos que nada tienen que ver con la reforma de los arts. 52 y 55del T.U.E⁸⁷, para que apareciera *eo nomine* Cataluña y el Catalán como lengua oficial.

Otra posibilidad que tiene en cuenta la peculiaridad de Cataluña es el modelo propuesto por Kai-Olaf Lang⁸⁸ quien sostiene que se aplique el modelo de Chipre pero a la inversa, es decir, sólo el Estado matriz formaría parte de la U.E. pero la normativa de la U.E. sería de aplicación también al Estado Catalán.

Por el contrario, la mayoría de los autores afirman que la salida de Cataluña, una vez proclamada su independencia de la U.E., es automática, como así apunta la profesora Mangas Martín⁸⁹, quien afirma que los Tratados constitutivos de organizaciones internacionales no se transmiten automáticamente a un nuevo Estado, de forma que los de la UE, con todo su derecho derivado, dejarán de aplicarse en el territorio que deja de estar bajo la soberanía del Estado miembro, de manera automática⁹⁰, y además, una vez fuera de la U.E., volver a formar parte de ella conllevará una enorme dificultad, no porque Cataluña no sea capaz de

⁸⁷ Mangas Martín (2013:61).

⁸⁸ Ridao Martín-González Bondía (2014:385).

⁸⁹ El País (27/09/2015).

http://politica.elpais.com/politica/2015/09/26/actualidad/1443266656_180152.html.

⁹⁰ Id.

cumplir con los requisitos, sino por las exigencias de unanimidad previstas por el T.U.E.

Reafirmando a los juristas que sostienen que la constitución de Cataluña como Estado independiente supondría quedar al margen de la U.E., se manifiestan el que fue Presidente de la Comisión Europea D^o. José Manuel Durao Barroso y el actual, D^o. Jean-Claude Juncker, dejando éste último clara la postura de Europa en contestación a una pregunta al respecto, formulada por parte de Santiago Fixas. Resulta evidente que esta postura adoptada por la U.E. está en concordancia la consecución de uno de sus objetivos históricos, que no es otro que el fin de la división en el continente Europeo⁹¹.

Para que tenga lugar la secesión de Cataluña de España se postulan dos posibilidades, la secesión no pactada, que se subdivide en dos posibilidades, y la secesión pactada, y cuyas consecuencias serían diferentes.

La secesión pactada sería el procedimiento llevado a cabo a través de negociaciones entre los políticos para llevar a cabo en primer lugar, la modificación constitucional necesaria y en segundo lugar, celebrar el referéndum en las condiciones que se determinen, como así se refería el T.C. en su sentencia 42/2014 de 25 de Marzo. Llegado a producirse este supuesto, estaríamos ante una situación similar a la Escocesa respecto a la que varios autores como Graham Avery o Michael Keating, defienden la posibilidad de que el proceso de independencia que se desarrollaría tras el referéndum positivo, tuviera lugar conjuntamente con el de pertenencia a la U.E. por medio de la adaptación del art. 49 del T.U.E. o una reforma ad hoc del art. 48 del mismo texto.

Otros autores lo consideran difícilmente aplicables además de por su complejidad, porque según Mangas Martín⁹², cualquier idea relativa a la ampliación interna o hacer un acuerdo ad hoc para hacer ingresar a un nuevo estado al margen de los procedimientos de ingreso, sería inviable e inexistente jurídicamente, de manera que la adhesión tendría que llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el T.U.E. en su art. 49.

Respecto a una secesión no pactada, hay dos posibles supuestos, una que estaría fundamentada en el ordenamiento de la U.E. y la otra en una D.U.I.

La primera, considerada de carácter no pactado al menos en cuanto su inicio, y de acuerdo a Ridaó Martín y González Bondía, estaría en la defensa y aplicación de valores proclamados en el art. 2 del T.U.E. los cuales son autónomos y deben ser respetados en todo caso, encontrándose entre ellos el democrático y los derechos de participación política y que forman parte de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de manera que la negativa a la convocatoria de referéndum por parte de España de forma prolongada, debería de provocar que la Comisión, una vez constatado el hecho y en aplicación del art. 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en adelante T.F.U.E.) le solicitara a España

⁹¹ Claude Piris (2016:110).

⁹² Mangas Martín (2013:62).

la adopción de medidas de corrección tendentes, posiblemente, a que se llevara a cabo el referéndum.

Por el contrario y como apunta Linde Paniagua⁹³, para recurrir al T.J.U.E. es necesario tener en cuenta que, de acuerdo a su reiterada jurisprudencia, sólo puede actuar respecto de aquellas competencias que le hayan sido atribuidas, y por ello y en relación al supuesto que nos ocupa, sólo podría tener conocimiento de aquellos supuestos en los que los ciudadanos no puedan participar en los asuntos públicos que proclama la C.D.F.U.E., como el sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo, no siendo competente para el caso interno al que nos referimos.

Por otro lado, el mismo autor sostiene que en el ordenamiento interno queda garantizada la participación de los ciudadanos Españoles en los asuntos públicos a través del recurso de amparo, no vulnerándose de esta forma el valor democrático, y además, otro de los valores contenidos en el art. 2 del T.U.E. se refiere al Estado de Derecho, y en cumplimiento de éste y tomando de referencia el derecho interno, ya que es en él en el que se está produciendo supuestamente la vulneración, es el Congreso de los Diputados y no los Parlamentos autonómicos quien tiene atribuida las competencia para realizar la convocatoria de referéndum, quedando de esta forma imposibilitado recurso alguno, de forma que únicamente tendrá cabida la modificación de la C.E. para proceder conforme al Estado de Derecho.

La última posibilidad de secesión de Cataluña es la D.U.I., siendo ésta la situación más compleja de que ocurra debido a las duras consecuencias que ello le conllevaría, sin embargo, esta podría tener lugar de acuerdo a lo dispuesto por De Miguel Bárcena⁹⁴ que consiste en que los movimientos independentistas intenten canalizar jurídicamente el proceso secesionista, cuestión que depende de la naturaleza de la Constitución nacional y de la predisposición de las fuerzas políticas e institucionales mayoritarias para encauzar tales demandas.

Ante la negativa de éstas últimas, aquellos podrían utilizar a continuación el bloqueo como aval para crear escenarios de insumisión legal en los que empezarían a operar actores sin legitimidad democrática, pero con presencia en la sociedad y en los medios de comunicación regional, postulando la D.U.I. con la esperanza de que la UE y la sociedad internacional, amparasen de alguna manera sus pretensiones y reconozcan el carácter irreversible de la nueva situación.

Una vez sea efectiva la secesión, las consecuencias que se derivan de ello van a depender principalmente de cómo se haya desarrollado ésta, de manera unilateral o pactada, aunque en ambos casos el efecto más importante que a su vez va a producir otros es la salida de Cataluña de la U.E. al no figurar ésta como Estado en el art. 52 del T.U.E. Junto a ésta, otras consecuencias tienen lugar en ámbitos diferentes al jurídico, como puede ser en el económico o en el político.

⁹³ Linde Paniagua (2015:397-401).

⁹⁴ De Miguel Bárcena (2015:231).

En cuanto a la aplicación de los tratados y como dijo el ex-presidente de la Comisión Romano Prodi⁹⁵, una región independizada se convertirá por el hecho de su independencia en un país tercero respecto de la Unión, y los tratados desde el día de su independencia ya no se aplicarán a su territorio, opinando de igual manera Diez de Velasco⁹⁶ quien afirma que si se trata de un Estado de reciente independencia, la regla adoptada por el Convenio es la de la tabla rasa, de acuerdo con la práctica de los Estados y la opinión generalizada de los autores[...], de manera que el nuevo Estado comienza su vida internacional libre de toda obligación convencional que le impida decidir su política.

Por todo ello se puede afirmar que la pertenencia en las organizaciones internacionales constituidas a través de tratados multilaterales y como norma general, al nuevo Estado surgido le será de aplicación el principio de tabula rasa y no el principio de continuidad, además, en el caso concreto que nos ocupa, es necesario que en el T.U.E. figuren eo nomine los Estados que formen parte de ella, no incluyéndose entre ellos a Cataluña, sin embargo, en los tratados multilaterales que se refieran a derechos humanos o derecho humanitario, el criterio seguido es el de aplicar al nuevo Estado el principio de continuidad, mientras que respecto a los tratados bilaterales, será necesario el acuerdo con el tercer Estado para que además del Estado Español, se adhiera Cataluña.

Las consecuencias de aplicar el principio de tabula rasa a Cataluña sobre el T.U.E. tras su secesión, se derivan las siguientes consecuencias:

1º La pérdida de la libre circulación de personas y servicios, de derecho de establecimiento de personas o empresas o sociedades, no obstante podrían intentar pertenecer al Espacio Económico Europeo, en el que hay una mayor flexibilidad en cuanto a las mayorías de acceso, si bien, ello conllevaría su tiempo⁹⁷.

2º La pérdida de la nacionalidad Europea, salvo que mantengan alguna nacionalidad de Estado Europeo conforme al art. 9 del T.U.E. y el 20 del T.F.U.E., como así lo ha expuesto el T.J.U.E., quien afirma que la ciudadanía europea existe como consecuencia directa de ostentar la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión⁹⁸, que precisamente es lo que pretenden, según afirma Mangas Martín⁹⁹, un grupo de juristas catalanes en pro a la independencia, el mantenimiento de la nacionalidad Española por los nacionales de Cataluña, ya que la C.E. prohíbe expresamente perder la nacionalidad de origen como sanción en su art.11.2., siendo necesario para que no continuaran con dicha condición los Catalanes, modificar la normativa Española al respecto o condicionarla a un convenio internacional, además nada impide en D.I. que el Estado predecesor retire la nacionalidad a quienes adquieran la del estado sucesor¹⁰⁰, aunque lo más

⁹⁵ El Español (15/04/2014).

http://cronicaglobal.elespanol.com/politica/la-comision-europea-ya-ha-advertido-cuatro-veces-de-forma-oficial-y-por-escrito-de-que-la-secesion-de-una-region-la-deja-fuera-de-la-ue_6825_102.html

⁹⁶ Diez de Velasco Vallejo (2007:337).

⁹⁷ Mangas Martín (2014:63).

⁹⁸ T.J.U.E. sentencia de 20 de febrero de 2001, The Queen/Secretary of State for the Home Department c. Manjit Kaur (C-192/99, Rec., p. I-1252).

⁹⁹ Mangas Martín (2014:63).

¹⁰⁰ Martín y Pérez de Nanclares (2015:21).

importante es que, con independencia de lo que se adopte, se evite en cualquier caso que los ciudadanos afectados por la sucesión de Estados se conviertan en apátridas, como así se afirma en la Res. 55/153 de la A.G.N.U.

3º Abonar los aranceles establecidos para Estados terceros, o sufrir cupos o restricciones en sus exportaciones a la U.E.

4º No se aplicaran las políticas internas de la U.E. como las de justicia, seguridad, y libertad, además se perderían ayudas a la agricultura, ganadería, bosques, así como que quedarán al margen de Erasmus.

5º Nada impedirá que Cataluña continúe utilizando el Euro pero, al estar fuera de la U.E., no tendría presencia en el Banco Central Europeo, y tampoco podría beneficiarse de la financiación ni acceder de forma preferente a la financiación del banco Europeo de Inversiones. Llegado el supuesto tendrá dos opciones, continuar con el Euro sin tener participación en el sistema institucional o crear su propia moneda y ser objeto de cotización internacional de su solvencia.

Las consecuencias derivadas de este proceso prácticamente son innumerables, sin embargo, una vez consumada la secesión, lo más importante para Cataluña sería el tratar de remitir las consecuencias lo más rápido posible, empezando por integrarse en la U.E. como Estado independiente, hecho que llevará un periodo de tiempo indeterminado, ya que no aparece estipulado en ningún tratado, y que va a depender en gran medida de cómo se haya desarrollado la independencia de Cataluña, diferenciándose dos vías, una sería la adhesión tras la proclamación de la independencia llevada a cabo a través de un referéndum pactado con España, ya que no deja de ser una cuestión de derecho interno, y la otra vía es la adhesión tras llevar a cabo una D.U.I..

Como ya hemos dicho, en cualquiera de las dos situaciones quedaría fuera de la U.E., en la secesión pactada el proceso sería similar al que desarrolla cualquiera de los Estados que actualmente están en proceso de adhesión, incluso podría desarrollarse de una manera más rápida al haber formado ya parte de la U.E. y tener ya adaptación previa a los requisitos que se exigen, que son:

1º Ser un Estado Europeo, para ello y aunque la secesión haya sido pactada, será necesario al menos el reconocimiento como Estado del resto de Estados que forman la U.E., siendo el reconocimiento un acto político que no es constitutivo sino declarativo y discrecional.

2º Respetar los valores del art 2 del T.U.E.

3º Cumplir con los criterios de elegibilidad de Copenhague que son de carácter político, económico, y el acervo comunitario.

En el caso de D.U.I., al haber tenido ésta lugar con el quebrantamiento constitucional del Estado Español, y conforme a lo dispuesto por Piris¹⁰¹, el mismo art.4.2 del T.U.E también impone a la U.E. la obligación legal de que, en relación

¹⁰¹ Piris (111-2016).

con sus Estados miembros, respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, esto implica que los demás Estados miembros, no serían legalmente libres para reconocer como Estado a una entidad que está constitucionalmente sometida a la jurisdicción de un Estado miembro, de manera que si tal entidad declarase unilateralmente su independencia, violando la Constitución del Estado miembro afectado, los demás Estados miembros de la UE estarían legalmente obligados a rechazar su reconocimiento.

En el ámbito internacional, la D.U.I., va a tener una repercusión similar a la de Europa, porque según Martín y Pérez de Nanclares¹⁰²,, existe por añadidura, un deber de todos los Estados de la comunidad internacional a que, dicho en palabras de la A.G.N.U. “desistan y se abstengan de cometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial” de Estados en los que una parte de su territorio haya realizado una declaración unilateral de independencia contraria a Derecho”. De ello se deduce una suerte de deber de no reconocer al pretendido Estado in fieri nacido de una tal declaración unilateral de independencia, ya que lo contrario podría ser interpretado incluso como una injerencia en los asuntos internos de España¹⁰³ y quebrantar de esa manera el principio de integridad territorial.

Por todo lo expuesto, parece que la posible solución de la D.U.I. en vez de dar una solución genera más problema quedándose Cataluña en un limbo jurídico como lo está Osetia del Sur, que sólo ha sido reconocido por cuatro Estados, y ello le implicaría enormes dificultades para constituirse en un Estado próspero. Junto con ello es de destacar que actualmente la secesión daría respuesta únicamente a una cuestión que afecta a menos de la mitad de la población Catalana según el resultado de las últimas elecciones, sin embargo, los problemas que se generarían por lo expuesto serían graves y afectarían a todos los Catalanes, dejando además a una sociedad catalana dividida entre los que están a favor y en contra, además de afectar también a los propios Españoles, aunque en menor medida.

En cuanto a la afección que le ocasionaría a España, ésta sería menor que al Estado Catalán porque de acuerdo a Mangas Martín¹⁰⁴, España no pierde su subjetividad [...] y por tanto, no verá afectada su pertenencia a las organizaciones de las que forma parte, incluida la U.E., además, España ya no será responsable de la aplicación de las políticas comunitarias ni de la aplicación del Derecho de la U.E. en Cataluña, únicamente la pérdida de población le supondría reducir la capacidad de voto en el consejo y también en el número de eurodiputados, pero también se reduciría la aportación de capital que realiza España a las instituciones.

A nivel interno la esfera en la que mayor relevancia tendría la independencia es en el aspecto económico, al ser la primera comunidad autónoma que más aporta al

¹⁰² Res 68/262 de la A.G.N.U de 27 de Marzo de 2014, que pretende que los Estados no reconozcan ninguna modificación de Crimea ni de Sebastopol.

¹⁰³ Marín y Pérez de Nanclares (2015:37).

¹⁰⁴ Mangas Martín (2014:12).

Estado con un 18,93 % del Producto Interior Bruto Nacional de acuerdo a un informe del círculo de empresarios ¹⁰⁵, sin que entremos a valorar más consecuencias que trascenderían el ámbito de este trabajo.

¹⁰⁵ Círculo de Empresarios (disponible en http://circulodeempresarios.org/app/uploads/2016/09/Informe_CCAA_septiembre_2016_Ciculo_de_Empresarios.pdf).

IV. KÓSOVO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN

Uno de los casos que más controversia ha generado en la comunidad internacional, es el ejercicio del derecho de autodeterminación por parte de Kosovo a través de una D.U.I., y con ello lograr la secesión de Serbia, generando posturas enfrentadas entre los que consideran que no había otra salida al conflicto que se había producido allí, y entre los que consideran que la secesión se ha llevado a cabo contraviniendo lo dispuesto en el D.I., generándose además un precedente que podría ser utilizado en momentos posteriores por otros movimientos nacionalistas para lograr la secesión de sus territorios, como ya ha sucedido en Cataluña, siendo utilizado, por parte de los líderes políticos Artur Mas¹⁰⁶ y Carles Puigdemont¹⁰⁷, a modo de ejemplo para ejercer el derecho de autodeterminación con resultado de secesión, sin embargo y como vamos a comprobar, el supuesto es diferente desde origen.

IV.1. Los albanokosovares ¿Son un pueblo? Antecedentes y Causas de la D.U.I..

El territorio de Kósovo a lo largo de la historia, ha sido lugar de conflictos motivados principalmente por la confrontación de diferentes etnias, religiones, culturas e influencias, así como por los avances y retrocesos de la potencialidad de tres imperios, Ruso, Astro-Húngaro y Otomano. El territorio de Kósovo es considerado por los Serbios como la cuna de su origen, sin embargo, serán los Turcos quienes lo integren en su Imperio durante los Siglos XIII-XIX, teniendo lugar en el S. XVII la conocida como la Gran Migración, que fue protagonizada por los Serbios cristianos ortodoxos asentados en Kósovo tras aceptar el acogimiento ofrecido por parte del monarca de Hungría, y que a su vez dio lugar a que los Albanos de la zona norte de Albania, ocuparan el territorio dejado por los Serbios, siendo este hecho el origen del actual conflicto al que nos referimos entre los albanokosovares, que son musulmanes, y los serbios, que son cristianos ortodoxos.

A partir de 1918 y tras la finalizacióm de la 1ª guerra mundial, será cuando Kósovo pase a formar parte del reino de los Serbios Croatas y Eslovenos, para formar posteriormente Yugoslavia en 1929, siendo esto considerado por los albaneses como una ocupación porque fueron expulsados por la fuerza, además de ser objeto de prohibiciones como la de la enseñanza del albanés. Tras la finalización de la 2ª Guerra Mundial, la nueva Constitución del 31 de Enero de 1946, proclamó la Republica Federal Popular de Yugoslavia, quedando Kósovo integrada en Serbia dentro de la región autónoma de Kosmet, hasta que en 1968 Kósovo pasa a ser una provincia autónoma, aumentándose de manera progresiva la descentralización y una mayor autonomía de las Repúblicas y provincias.

A partir de 1980 se reavivan los nacionalismos por la muerte de Tito y una crisis económica genera el descontento de las Repúblicas ricas respecto a la redistribución de los recursos, circunstancia que por cierto, también es esgrimida

¹⁰⁶ El imparcial. (25/06/2014) El delirio Kosovar de Artur Mas. <http://www.elimparcial.es/noticia/120242/opinion/El-delirio-kosovar-de-Artur-Mas.html>).

¹⁰⁷ El Mundo. 17/07/2016. Carles Puigdemont amenaza con imitar a Kósovo. <HTTP://WWW.ELMUNDO.ES/CATALUNA/2016/09/17/57DC4463268E3EE6758B45FB.HTML>.

por Cataluña. En 1981 comienzan manifestaciones que enfrentan a Albanokosovares frente a Serbios porque éstos, pretenden volver al sistema en el que ellos tenían los mayores privilegios y el poder político.

A finales de los años 80 con Slobodan Milosevic, se confirma el ascenso del nacionalismo y con él, la recentralización, adoptándose medidas dirigidas a la ocupación de Kósovo por parte de la comunidad Serbia a la vez que se abolían muchas de las competencias de la provincia autónoma de Kosovo, concretamente quedaron anulados el control de las fuerzas policiales kosovares, de los organismos civiles y criminales, la defensa civil, y de las políticas económicas, sociales y educativas, así como la prohibición efectiva del uso oficial de la lengua albanesa, la prohibición de los diarios en lengua albanesa, se cerraron la Academia Kosovar de las Ciencias y echaron a miles de funcionarios albaneses.

Todo ello derivó en que se declarara a Kósovo, por parte de los miembros Albaneses de la Asamblea de Pristina, una entidad igual e independiente en el marco de la Federación Yugoslava, esto es, una independencia de la República de Serbia, si bien esto sería paralizado por el gobierno de Belgrado.

A partir del año 1996, y con resultado negativo respecto a la resolución dictada por la O.N.U. para que el gobierno Yugoslavo dialogara con los líderes de los Albanokosovares, y llevara a cabo la liberación de presos políticos, le siguieron los atentados del Ejército de Liberación de Kósovo dirigidos a la policía de Serbia y que fue contestado con el asesinato de al menos 82 Albanokosovares. Posteriormente, Milosevic no firmó el acuerdo de Rambouillet¹⁰⁸ e incrementó la represión sobre los Albanokosovares, lo que provocó que miles de ellos, expulsados de sus localidades por militares y policías Serbios, comenzaran a hacinarse en las fronteras con Albania y la Ex-República Yugoslava de Macedonia, todo ello con el objetivo de lograr una limpieza étnica.

Finalmente el 3 de junio de 1999 se firmaba la paz, aceptando Milosevic las principales exigencias de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante O.T.A.N.)

Respecto a la consideración de pueblo de los kosovares que principalmente son denominados como ya hemos citado, Albanokosovares, y siguiendo los criterios que anteriormente hemos utilizado con Cataluña:

1º- Residen en el territorio de un Estado y son ciudadanos del mismo pese a sus transformaciones sufridas desde 1918 con su incorporación al Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos.

2º- Mantienen lazos con el resto del territorio, ya que incluso con anterioridad del Imperio Otomano del que formó parte junto a Serbia, Kosovo era la cuna de los Serbios.

3º Muestra características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas distintivas porque en el residen principalmente Kosovares de origen Albanes y no de origen Serbio, teniendo como idioma principal el Albanés y la religión islámica.

4º Supone una parte importante pero no mayoritaria del país del que quieren independizarse que es Serbia.

5º Están motivados por el interés de preservar conjuntamente aquello que constituye su identidad común, incluida su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma y que ha sido objeto de una fuerte represión a partir del ascenso de Slobodan Milosevic.

Por todo ello se concluye, que el pueblo kosovar, integrado en su mayor parte por personas de origen Albanés a causa de la migración que tuvo lugar ya en el S.XVII, constituye un pueblo que forma parte de un Estado como es la actual Serbia, siendo este Estado uno de los surgidos a consecuencia del desmembramiento la República Federativa Socialista de Yugoslavia, y por todo ello se deduce que el pueblo Kosovar es sujeto titular de derecho de autodeterminación en su vertiente interna aunque como ya sabemos, finalmente se produjo una secesión respecto de Serbia, teniendo como principales causas el choque de civilizaciones que existía en el territorio de Kósovo entre la minoría Serbia y los Albanokosovares, a lo que habría que añadir la supresión de la autonomía de la que disfrutaba Kósovo, así como las posteriores represalias que adoptó Milosevic sobre la población Albanokosovar.

IV.2. ¿LA SECESIÓN DE KÓSOVO ESTÁ REALIZADA CONFORME AL D.I.? LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 22 DE JULIO DE 2010

Como ya hemos expuesto, el pueblo Kosovar era sujeto titular del derecho de autodeterminación en su vertiente interna porque formaba parte de Serbia en el momento en que tiene lugar la secesión, no siendo una colonia, de manera que según el D.I. éste estaba legitimado para tener un autogobierno y el derecho a que se respetara su lengua, religión y otras particularidades, siendo así principalmente a partir de 1968, permitiéndose la administración de Kósovo por parte de la Liga de los Comunistas de Kósovo, y viéndose mejoradas sus circunstancias a partir 1974 con el reconocimiento de Kósovo como provincia autónoma, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U.

A partir de 1989 con Slobodan Milosevic, el ejercicio de este derecho desapareció porque tuvo lugar la eliminación de la autonomía Kosovar y la adopción de otras medidas represivas, entre las que destaca su discriminación política y por encima de todas la conocida como limpieza étnica, además de otras violaciones de los derechos humanos. Tras esto, tuvo lugar la intervención de la O.T.A.N, quedando finalmente en 1999 Kósovo, a través de la Res.1244 de 10 de junio del Consejo de Seguridad, en manos de la O.N.U., teniendo como principal objetivo como así queda reflejado en la propia Res.1244, *Un proceso político encaminado al establecimiento de un acuerdo sobre un marco político provisional que prevea un gobierno autónomo sustancial para Kosovo, teniendo plenamente en cuenta los acuerdos de Rambouillet y los principios de soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás países de la región, y la*

desmilitarización del Ejército de Liberación de Kosovo. Y que sin embargo, finalizó con la secesión de Kósovo respecto de Serbia.

Un hecho de gran importancia para que los acontecimientos se desarrollaran como fueron, está relacionado directamente con la participación de la O.T.A.N.¹⁰⁹, que fue quien inició los bombardeos sobre Serbia. Esta organización, se constituye por medio del Tratado del Atlántico Norte y sus miembros son Estados, los mismos Estados que a su vez son integrantes de la O.N.U. y que incumplieron tanto la normativa la O.N.U. como la de la O.T.A.N.. En primer lugar, vulneraron el propio tratado de constitución de la O.T.A.N. en dos aspectos, la primera vulneración está relacionada con lo recogido en el art.5., en el que se establece que sólo actuarían como respuesta a un ataque a cualquiera de los miembros integrantes y en segundo lugar, lo incumplieron respecto a la extralimitación en el ámbito espacial de actuación que suponía intervenir en Yugoslavia, recogido en el art.6.

En segundo lugar, la intervención llevada a cabo se corresponde con lo dispuesto en la Res.3314 de la A.G.N.U., constituyendo de esta forma una agresión y además, a sabiendas de que no se iba a obtener autorización por parte del Consejo de Seguridad porque Rusia anunció que la iba a vetar ocurriera lo que ocurriera en la zona y la de China, al considerar que la crisis era un asunto meramente interno de Yugoslavia¹¹⁰, se omitió solicitar la autorización, de forma que se infringió lo dispuesto en la Carta de NN.UU. en su art. 51, a lo que se añadiría la infracción en lo referente a la imposibilidad de intromisión en un Estado Soberano según se dispone en el art. 2.3, 2.4 y 2.7 de la Carta de NN.UU.

La intervención se justificó alegando criterios humanitarios, de hecho fue el Español Javier Solana el que dio la orden de iniciar los bombardeos, justificándose de la siguiente manera: «Permítanme que sea claro: la O.T.A.N. no está conduciendo una guerra contra Yugoslavia. No estamos en conflicto con el pueblo de Yugoslavia que durante tanto tiempo ha estado aislado en Europa a causa de su gobierno. Nuestro objetivo es impedir más sufrimiento humano y más represión y violencia contra la población civil de Kosovo. Debemos también actuar para impedir que se extienda la inestabilidad en la región...Tenemos el deber moral de hacerlo. La responsabilidad descansa sobre nuestros hombros y la asumiremos»¹¹¹.

Sin embargo, este planteamiento choca con el empleo en exclusiva de una intervención por el aire, quedando excluida una operación terrestre que hubiera disminuido los daños colaterales¹¹². No obstante y con independencia de las vulneraciones cometidas por los Estados que ya han sido apuntadas, esta actuación tuvo una gran aceptación porque Rusia y China presentaron un proyecto

¹⁰⁹ La O.T.A.N cuenta en la actualidad con 28 miembros y fue creada en 1949 La con la firma del Tratado de Washington, mediante el cual diez países de ambos lados del Atlántico (Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y Reino Unido) se comprometieron a defenderse mutuamente en caso de agresión armada contra cualquiera de ellos.

Así nació una Alianza que vinculaba la defensa de América del Norte con un conjunto de países de Europa Occidental sobre la base del art. 51 (Capítulo VII) de la Carta de Naciones Unidas, que reconoce el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado.

¹¹⁰ Bermejo García-Gutiérrez Espada (2007:198).

¹¹¹ Id. (2007:198).

¹¹² Bermejo García (2001:115).

para que se paralizaran los bombardeos y que fue rechazado por todos, salvo por ellos mismos y Namibia.

Estos bombardeos finalizaron una vez que Belgrado aceptó el Plan de Paz, previamente negociado por la O.T.A.N., y que fue aprobado por la Res. del Consejo 1244 de 10 de junio, lo que a su vez supone una aprobación implícita del ataque realizado por la O.T.A.N., regulando una situación cuyo origen era a todas luces ilícito, y que a la postre daría lugar a la D.U.I.

Por parte de la A.G.N.U. a través de su Res.63/3 del 8 de Octubre de 2001 se planteó a la C.I.J. si era conforme a D.I. la D.U.I. formulada por parte de las instituciones provisionales de Kósovo, ésta emitió su opinión y si bien su carácter no es vinculante por definición, éstas han sido aceptadas como autoritativas y virtualmente tan vinculantes como las sentencias¹¹³, finalizando su opinión consultiva de la siguiente manera, *La Corte ha llegado a la conclusión, en los párrafos precedentes, de que la aprobación de la declaración de independencia de 17 de febrero de 2008 no vulneró el derecho internacional general, la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad ni el Marco Constitucional. En consecuencia, la aprobación de esa declaración no vulneró ninguna norma aplicable del derecho internacional.*

Con independencia de la conclusión, para llegar a ésta tuvo que utilizar argumentos que rozan, en palabras de Juan Soroeta Licerias, la vergüenza ajena, al determinar que los autores de la D.U.I., no pretendían actuar dentro del marco normal de autogobierno provisional de Kosovo, sino que su objetivo era que se convirtiera en un Estado independiente y soberano y además de ello, entiende que los autores de la D.U.I., son un grupo de personas que actuaron de forma concertada en su calidad de representantes del pueblo de Kosovo, dejando de esta manera fuera la administración interina¹¹⁴, ya que si hubiera sido realizada, como todo parece apuntar, por las instituciones provisionales de la de la administración autónoma de Kósovo, ésta es un poder constituido y no un poder constituyente¹¹⁵, rigiéndose en el primer caso por la Res.1244 y por consiguiente, debería de respetarse todo lo dispuesto en ella respecto a la integridad territorial de Serbia.

Con estos dos argumentos la C.I.J. tiraba abajo la posibilidad de que se estuviera vulnerando el régimen internacional instaurado en Kósovo, ya que al no realizarlo una institución reconocida, y tratándose de finalmente, del estatuto definitivo de Kósovo, ésta D.U.I. no quedaba dentro de la Res.1244 del Consejo de Seguridad

También afirma que en caso de que la D.U.I. fuera contraria a derecho, el propio Consejo de Seguridad la hubiera condenado como así lo ha hecho en otras ocasiones, alegando que no ha sido así porque éste, sólo prohíbe los actos que en su conexión supongan un incumplimiento grave del D.I.¹¹⁶, como lo es el recurso ilícito a la fuerza o teniendo de base otras violaciones graves de normas de Derecho Internacional general, en particular de naturaleza imperativa, no habiendo en este caso lugar a ello, aunque por otro lado, no es menos cierto que en este caso resulta obvio que el Consejo de Seguridad no va a alegar el uso de la fuerza cuando precisamente se ha llegado a esta situación a consecuencia de que ellos finalizaron

¹¹³ Keith (1971:221-222).

¹¹⁴ Soroeta Licerias (2013:8).

¹¹⁵ Id. (2013:11).

¹¹⁶ Perea Unceta (2011:129).

el conflicto con la Res.1244 sin referirse a la vulneración del D.I. por parte de la O.T.A.N. con sus ataques aéreos.

Por último, debido a que algunos jueces participantes en la Opinión Consultiva consideran que la D.U.I. es contrario al principio de integridad territorial de los Estados y que, con independencia de que no rija la Res.1244 que reconoce el derecho a la integridad territorial de Yugoslavia, este principio también aparece reconocido en la Carta de NN.UU., la C.I.J., para que la D.U.I., no sea ilegal, lo interpreta de forma que el principio de integridad territorial sólo rige en las relaciones entre Estados, esto es, que la D.U.I. sea el resultado del deseo del pueblo que, formando parte de un Estado quiere serlo de otro o asociarse con otro o, al menos, que detrás de la declaración unilateral de independencia del pueblo de un Estado estén detrás Estados, animando, apoyando, dándole seguridades de que se consolidará¹¹⁷, en este caso sí que prevalecería el principio de integridad territorial.

Al margen de esta interpretación el juez Yusuf en su opinión separada, afirma que la Corte hubiera debido responder claramente a ello, en el sentido de si la D.U.I. viola o no el principio de integridad territorial, además y respecto al mismo asunto, los propios Estados que apoyaron la opinión consultiva y con ello la secesión de Kósovo, hicieron hincapié en que esta interpretación sólo valía para este supuesto, siendo contrarios a ello países como España o Chipre en los que hay movimientos independentistas.

Al hilo de lo expuesto, es necesario plantearse si el rápido reconocimiento por parte de algunos Estados constituyó una violación del principio de integridad territorial y/o del de prohibición de injerencia en asuntos internos de Yugoslavia, porque para el resto de Estados y mientras no sea modificada, todavía sigue rigiendo la Res.1244 del Consejo de Seguridad en el que Kósovo forma parte de Yugoslavia, de hecho en el presente, la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo conocida como UNMIK, todavía está vigente, pudiendo haber sido vulnerado principio de no injerencia en asuntos internos, concluyéndose que el reconocimiento de un Estado ficticio en este caso por carecer de gobierno que ejerciese control efectivo sobre un territorio determinado y la población que en él se asienta, sería ilícito y desencadenaría por consiguiente, la responsabilidad internacional de su autor¹¹⁸.

Al margen de la Opinión planteada, que no parece concluir nada que no se supiera, el juez Koroma en su opinión disidente determina que la propia D.U.I. es ilegal porque lo que se pretende con ella es poner fin a la presencia internacional en Kósovo, algo que sólo puede hacerlo en Consejo de Seguridad¹¹⁹ quien añade que esta opinión consultiva es como un manual para grupos secesionistas, pudiendo la C.I.J. haber finalizado esta opinión dando validez a la D.U.I. si se hubieran tenido en cuenta la cláusula de salvaguarda prevista en la Res. 2625 de la A.G.N.U. que permite la autodeterminación en su vertiente externa a aquellos pueblos que hayan sido víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como es el caso de Kósovo, aunque habría que analizar si es posible o no teniendo en cuenta que en el momento de la D.U.I., Yugoslavia era un Estado democrático y ofrecía una

¹¹⁷ Gutiérrez Espada-Bermejo García (2013:50).

¹¹⁸ Pastor Ridruejo (2003:291).

¹¹⁹ Opinión disidente del juez Koroma, párrafos 11 y 14.

autonomía amplia, de hecho algunas propuestas estaban inspiradas en los estatutos de autonomía Catalán y Vasco¹²⁰.

En mi opinión la D.U.I. debería de haber sido declarada ilegal por lo siguiente:

1º La D.U.I. tiene su origen en los ataques ilegales realizados por la O.T.A.N., al no tener autorización previa del Consejo de Seguridad.

2º La D.U.I. fue realizada por la Asamblea de Kósovo que se encuadraba dentro de la Res.1244 del Consejo de Seguridad, rigiéndose por ésta en todo su contenido.

3º La D.U.I. es contraria al principio de integridad territorial que, si tomamos en consideración la Res.1244, está vigente en cuanto se hace hincapié en que Kósovo está integrada en Yugoslavia además, la D.U.I. tiene lugar en el momento en que más autonomía tiene Kósovo, no teniendo en este caso Kósovo derecho de autodeterminación en su vertiente externa.

4 La D.U.I. como su propio nombre indica, es unilateral, y en la Res.1244 se determina que el estatuto definitivo de Kósovo, en el que también tendría cabida la independencia, se alcanzaría a través del acuerdo.

El rápido reconocimiento de Kósovo como Estado, por parte de Estados integrantes de la U.E. como Inglaterra o Francia, sin que reuniera los condicionantes marcados en las líneas directrices referidas al reconocimiento de nuevos Estados del Este y Unión Soviética de 1991¹²¹, haciendo hincapié en que es un caso único en lo que se refiere a sus causas para salvar el principio de integridad territorial, además del resto de causas que posibilitarían que la C.I.J. hubiera declarado ilegal la D.U.I., y que sin embargo, con conocimiento de ello quiso salvar con las justificaciones que realizó, da pie a creer que es una opinión más política que jurídica¹²², atendiendo a intereses ajenos a su ámbito, dado su rápido reconocimiento como Estado por parte Estados Unidos, Francia etc., y es que, según manifiesta Díez de Velasco¹²³, el reconocimiento[...]no deja de estar influido por motivaciones políticas que suelen conducir a apreciaciones subjetivas de los Estados en relación con la nueva formación estatal que están llamados a reconocer.

Las consecuencias de esta opinión consultiva es la creación de un precedente que genera una cierta incertidumbre y permite a los movimientos secesionistas en el interior de los Estados utilizarlo para continuar con sus reivindicaciones, y todo ello por haber perdido la oportunidad la C.I.J. de determinar los límites y en qué circunstancias se puede ejercer el derecho de autodeterminación, así como su prevalencia o no sobre el principio de integridad territorial.

En la actualidad, Kósovo ya ha sido reconocido por parte de 110 Estados, que si bien el reconocimiento está caracterizado como un acto declarativo siendo necesario para ello reunir unos requisitos ya mencionados, es posible distinguir en

¹²⁰ El País (28/XI/2007, p. 5), algunas de las propuestas que constan en ese plan de autonomía, fundamentadas en los estatutos de autonomía catalán y vasco.

¹²¹ Mangas Martín (2011:111).

¹²² Bermejo García-Gutiérrez Espada (2010:54).

¹²³ Díez de Velasco (2007:279).

la práctica un cierto aspecto constitutivo¹²⁴, en la medida en que, si bien el nuevo Estado es sujeto de D.I. desde que nace, no puede ejercitar plenamente ciertos derechos hasta que haya sido reconocido¹²⁵.

Hasta el momento Cataluña ha hecho referencia en diferentes ocasiones a la secesión de Kósovo para alentar a los secesionistas de la posibilidad de secesión del Estado Español a través de una D.U.I., sin embargo y como ya dejaron claro diferentes Estados con su reconocimiento, es un caso muy particular, dejando entrever que no serían reconocidos como Estados los que pudieran surgir de una D.U.I.¹²⁶, no obstante, en otros territorios diferentes a Kósovo, también se produjeron circunstancias similares en cuanto a violaciones de derechos humanos y se optó por el respeto a la integridad territorial, de manera que con la secesión de Kósovo lo que es claro es que se favorece la inestabilidad internacional y los intereses de aquellos Estados o grupos que han ocupado ilegalmente territorios o que han usado la fuerza armada y las violaciones de los derechos humanos para conseguir sus propósitos secesionistas¹²⁷.

¹²⁴ Díez de Velasco(2007:279).

¹²⁵ Id. (2007:279).

¹²⁶ Id. (2007:279).

¹²⁷ Mangas Martín (2011:109).

V. CONCLUSIONES

I) En la actualidad el D.I. no sólo se refiere como sujeto al Estado, sino que reconoce la existencia de más sujetos, entre ellos el pueblo.

II) El pueblo como concepto en el ámbito internacional no ha sido definido y por ello, puede ser utilizado en diferentes contextos, dando lugar a su utilización indistinta y en ocasiones errónea con otros términos como puede ser minoría o etnia. En el presente trabajo el término pueblo tiene dos sentidos, el que se refiere al que se caracteriza por estar separado geográficamente y el que no lo está, encontrándose integrado dentro de un Estado y que puede ser coincidente con el de minoría nacional, como es el caso de Cataluña.

III) El derecho de autodeterminación surge para impulsar el movimiento de descolonización, y su evolución va a permitir que los pueblos integrados en Estados puedan ejercerlo pero siempre limitados por el principio de integridad territorial, con la salvedad de que se produzcan las excepciones previstas en el apartado II.2.2., recogidas por la Res.2625(XXV) de la A.G.N.U., en cuyo caso se permitiría la autodeterminación en su vertiente externa, y sin que en ningún caso se reconozca el derecho a una secesión unilateral en el ámbito internacional.

IV) Respecto a Cataluña, ha quedado claro que es un pueblo como cualquier otro que dentro del ordenamiento jurídico español forma una Comunidad Autónoma, quedando su derecho de autodeterminación limitado a la vertiente interna, y es por ello que la secesión legítima sólo podría llegar por vía del acuerdo previa modificación de la C.E., y en el supuesto de que fuera a través de una D.U.I. las consecuencias serían más duras, destacando el más que posible no reconocimiento del Estado Catalán y la no integración en la U.E por entre otros motivos el más que seguro veto de España.

IV) Respecto a Kósovo, y pese a la opinión consultiva de la C.I.J. en la que se proclama que la D.U.I. planteada no era contraria a D.I., debe de concluirse por nuestra parte que es ilegal porque vulnera el D.I. vigente en ese momento para ese territorio que fue instaurado por el Consejo de Seguridad a través de la Res. 1244 de 10 de junio, proclamándose en ella los principios de soberanía e integridad territorial de Yugoslavia. Junto a ello hay que añadir que la práctica habitual del Consejo de Seguridad era la de condenar la D.U.I. que tuviera su origen en una agresión o violación del ius cogens, sin embargo pese a la agresión por parte de la O.T.A.N en infracción de textos internacionales, el Consejo de Seguridad no condenó esta D.U.I., por ello queda claro que, además del D.I., hay otros factores que en este caso, han sido más importantes que el cumplimiento del D.I., lo que a su vez genera inseguridad jurídica y la posibilidad de futuros conflictos como el de Crimea.

V) La C.I.J. perdió una oportunidad para haber determinado en la Opinión Consultiva de Kósovo aspectos relevantes para el D.I. como lo son el alcance del derecho de autodeterminación de los pueblos en sus dos vertientes y su ponderación el principio de soberanía e integridad de los Estados.

VI) En Kósovo tuvieron mayor relevancia intereses económicos y geoestratégicos de los Estados miembros de la O.T.A.N., escondidos tras la

justificación de su intervención en criterios humanitarios en detrimento de la aplicación del D.I., teniendo en cuenta dos aspectos que lo afirman; 1º) que en el momento en que se produce la D.U.I. de Kósovo, éste goza de un amplio autogobierno, 2º) el rápido reconocimiento como Estado por parte de las principales fuerzas de occidente como son Francia, Inglaterra, Italia y EE.UU.

Esto nos lleva a opinar que en un futuro es posible que teniendo en cuenta los intereses de Estados ajenos al conflicto interno de un Estado en el que se desarrolle una guerra civil o similar es posible que puedan surgir nuevos Estados.

V.1.LIMITACIONES

La mayor limitación ha estado relacionada con la primera parte del trabajo en cuanto que ha resultado complicado obtener información acerca del concepto de pueblo en el ámbito internacional debido principalmente a su escaso interés que hasta el momento ha ocupado su definición, teniendo en cuenta su diversa utilización. Junto a ello, la escasa bibliografía que se encarga del derecho de autodeterminación, por el contrario hay diversos arts. de revistas que se refieren a él principalmente desde los movimientos secesionistas Catalanes, aunque en algunas ocasiones éstos se encuentran influenciados por orientaciones ideológicas, ya que no deja de ser un tema que está estrechamente relacionado con las orientaciones políticas.

V.2.PROSPECTIVA

Como línea de investigación continuadora con el tema principal del presente trabajo que hace referencia al ejercicio del derecho de autodeterminación y partiendo de la continuidad de Cataluña como parte integrante de España, consistiría en analizar las posibilidades que existen actualmente de que Cataluña pudiera ejercer el derecho de autodeterminación en su vertiente interna con una mayor amplitud y contenido que en la actualidad, analizando para ello las posibilidades que la normativa actual permiten y sus límites, el qué sería necesario modificar para lograr la autodeterminación interna pactada y las consecuencias que de ello podrían derivarse para el Estado Español.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

VI.1. BIBLIOGRAFÍA

- BARBERIS, J. (1984). *Los sujetos del derecho internacional actual*. Madrid: Tecnos.
- BERMEJO GARCÍA, R., & GUTIÉRREZ ESPADA, C. (2007). *La disolución de Yugoslavia* (1 ed.). Berañáin: EUNSA.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (16 ed.). Madrid: Tecnos.
- FLORES JUBERIAS, C. (2006). *De la Europa del Este al este de Europa*. Valencia: PUV.
- GONZÁLEZ RUIZ, D. (2012). *Breve historia de la Corona de Aragón*. Madrid: Nowtilus.
- GONZÁLEZ SCHMAL, R. (2007). *Programa de Derecho Constitucional* (2 ed.). México: Limusa.
- GROS ESPIELL, H. (1979). *Le Droit à l'autodétermination : application des résolutions de l'Organisation des Nations Unies : étude*. New York: Nations Unies.
- KEITH, K. J. (1971). *The extent of advisory jurisdiction of the international court of justice*. Leyden: A. W. Sijthoff.
- MUSGRAVE, T. (1997). *Self-determination and National Minorities*. Oxford: Oxford University Press.
- PASTOR RIDRUEJO, J. (2003). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales* (9 edición). Madrid: Tecnos.
- RANJEVA, R. (1991). *Les peuples et les mouvements de libération nationale*. En M. Bedjaoui, *Droit international : bilan et perspectives* (pág. 108). Paris: Pedone.
- REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., ORIHUELA CALATAYUD, E., PÉREZ-PRAT DURBAN, L., & DÍEZ-HOCHLEITNER, J. (2007). *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- RUILOBA SANANA, E. (1979). *Una Nueva Categoría en el Panorama de la Subjetividad Internacional: El Concepto de Pueblo*. En A. Miaja De La Muela, *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela* (págs. 305-314). Madrid: Tecnos.
- STANISLAO MANCINI, P. (1985). *Sobre la Nacionalidad*. Madrid: Tecnos.

VI.2. WEBGRAFÍA

- ALEGRE MARTÍNEZ, M. (1994). "La primacía del derecho Comunitario sobre el ordenamiento jurídico Estatal". *Revista de derecho político* (38), 93-173. (disponible en <http://e->

spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPolitico-1993-38-14050&dsID=PDF ; fecha de la última consulta 01-02-2017).

ARAMBURU, E. (2000). *Aproximación a una definición de "pueblo" en Derecho Internacional*. Obtenido de The Personal Page of Enrique J.Aramburu (disponible en <http://www.oocities.org/enriquearamburu/DIA/mia17.html>; fecha de la última consulta 15-01-2017).

BERMEJO GARCIA, R. (2001). "El conflicto de Kosovo a la luz del Derecho Internacional Humanitario". *Boletín de Información*, 97-117. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4602284>; fecha de la última consulta 10-02-2017).

BERMEJO GARCÍA, R., & GUTIÉRREZ ESPADA C. (2017)." La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación". Documento de trabajo 7/2008, *Real Instituto El Cano*. (disponible en <http://ocw.um.es/cc-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo7/documento-6-dt-7-kosovo.pdf>; fecha de la última consulta 12-02-2017).

BERMEJO GARCÍA, R., & GUTIÉRREZ ESPADA, C. (2010). "La declaración unilateral de independencia de Kosovo a la luz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma". *Anuario Español de Derecho Internacional*, (26), 7-59. (disponible en <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/4157/3550>; fecha de la última consulta 13-02-2017).

DE CARRERAS SERRA, F. (2006)."El término nación española en su contexto constitucional". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (40), 9-42. (disponible en <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/viewFile/879/1005> fecha de la última consulta 06-02-2017).

DE MIGUEL BÁRCENA, J. (2014)."La cuestión de la secesión en la Unión Europea: Una visión Constitucional". *Revista de Estudios Políticos (nueva época)* (165), 211-245. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4860329.pdf>; fecha de la última consulta 04-02-2017).

DÍAZ BARRADO CÁSTOR M. (1999)."La protección de las minorías en el seno del consejo de Europa. (El convenio marco para la protección de las minorías nacionales)". *Anuario de la Facultad de Derecho*, (17) 125-170. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119399>, fecha de la última consulta 16-03-2017).

GARCÍA SAN JOSÉ D. (2006)."El concepto de democracia en derecho internacional". *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (14), 65-86. (disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6123>, fecha de la última consulta 23-03-2017).

GONZÁLEZ VEGA JAVIER A. (2014)." Revisitando el concepto de minoría: Derecho Internacional, Derecho Europeo y práctica Española (A propósito de la aplicación del Convenio Marco para la protección de las Minorías Nacionales)". *Conference: Legal Seminar on Minorities-Universidad Carlos III*, 1-31. (disponible en

https://www.researchgate.net/publication/272174130_REVISITANDO_EL_CONCEPTO_DE_MINORIA_DERECHO_INTERNACIONAL_DERECHO_EUROPEO_Y_PRACTICA_ESPANOLA_A_proposito_de_la_aplicacion_del_Convenio_Marco_para_la_proteccion_de_las_Minorias_Nacionales, fecha de la última consulta 16-03-2017).

GUERRA SESMA, D." Autodeterminación y secesión en el ordenamiento Internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña". *Obtenido de Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración*, (disponible en <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf>; fecha de la última consulta 22-01-2017).

GUTIÉRREZ ESPADA, C., & BERMEJO GARCÍA, R. (2013). "El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho Internacional". *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, (46-47), 111-126. (fecha de la última consulta 30-01-2017).

HOFMANN RAINER, (2015). "Protección de las minorías". *Anuario Facultad de Derecho Universidad de Alcalá*, 239-250. (disponible en <http://hdl.handle.net/10017/24219>, fecha de la última consulta 16-03-2016)

LINDE PANIAGUA, E. (2015). "Contestación al trabajo de Ridao-González: la secesión de territorios de Estados miembros de la Unión Europea, que se fundan en ideologías nacionalistas, son contrarias a los principios democráticos que rigen en los Estados occidentales y en la Unión". *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 191-412. (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/REDUE/article/view/13606/12303>, fecha de la última consulta 04-02-2017).

LÓPEZ BASAGUREN A. (2014). "Reflexiones acerca del referéndum sobre la independencia de Escocia". *Revista Catalana de dret públic*, (disponible en <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2014/10/08/reflexiones-acerca-del-referendum-sobre-la-independencia-de-escocia-alberto-lopez-basaguren/>, fecha de la última consulta 23-03-2017).

MANGAS MARTÍN, A. (2011). "Kosovo y Unión Europea: una secesión planificada". *Revista española de derecho internacional*, 101-123. (disponible en http://bibliotecaculturajuridica.com/biblioteca/arxius/PDF/REDI_Vol._LXIII_1_2011/05_Mangas_digital.pdf; fecha de la última consulta 18-02-2017).

MANGAS MARTÍN, A. (2013). "La secesión de territorios en un Estado miembro: Efectos en el derecho de la Unión Europea". *Revista de derecho de la Unión Europea*, (25), 47-68. (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/REDUE/issue/viewIssue/809/pdf25>; fecha de la última consulta 14-02-2017).

MANGAS MARTÍN, A. (2014). "Cataluña ¿No habrá independencia?" *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, (42), 54-65. (fecha de la última consulta 31-02-2017).

MANGAS MARTÍN, A. (2015). "Democracia y Estado de derecho: respuestas legales desde las Naciones Unidas". *Revista Catalana de dret públic*, (50), 1-18. (disponible

en <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-20.8030.01.40/n50-mangas-martin-pdf-es>, fecha de la última consulta 23-03-2017).

MARTÍN BURSESE, E. (2016). "Autodeterminaciones posibles a propósito de los conflictos de Escocia, Cataluña y Euskadi". *Pensar en derecho*, (8), 251-206. (disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/8/revista-pensar-en-derecho-8.pdf>; fecha de la última consulta 27-01-2017).

MARTÍN Y PEREZ DE NANCLARES, J. "Reflexiones jurídicas a propósito de una eventual declaración unilateral de independencia de Cataluña: Un escenario político jurídicamente inviable". (disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/bb469e0049f77f9298de9e207bacc4c/MartinPerezDeNanclares_reflexiones_juridicas_independencia_Catalunya.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb469e0049f77f9298de9e207bacc4c; fecha de la última consulta 2-02-2017).

PEREA UNCETA, J. (2011). "Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de la Haya". *Anuario jurídico y económico escurialense*, (44), 117-142. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3625156>; fecha de la última consulta 13-02-2017).

PEREA UNCETA, J. (2014). "El secesionismo catalán en el contexto del Derecho Internacional". *Foro nueva época*, (2), 117-155. (disponible en de <http://eprints.ucm.es/30946/1/PEREA%20UNCETA.pdf>; fecha de la última consulta 20-01-2017).

PÉREZ CALVO, A. (2013). "La vía jurídica hacia la independencia de un territorio Español". *Revista jurídica de Navarra*, (55-56), 147-161. (disponible en http://www.navarra.es/home_es/Navarra/Derecho+navarro/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+55-56.htm; fecha de la última consulta 28-01-2017).

PIRIS, J.-C. (2016). "La Unión Europea, Cataluña y Escocia (Cuestiones jurídicas sobre las recientes tendencias secesionistas en los Estados Miembros de la UE)". *Teoría y realidad Constitucional*, (37), 101-134. (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/17025/14612>; fecha de la última consulta el 02:02-2017).

PONS RAFOLS, X. (2014). "Legalidad internacional y derecho a decidir". *Revista electrónica de estudios internacionales*, (27), 1-87. (disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num27/articulos/legalidad-internacional-derecho-decidir>; fecha de la última consulta 20-01-2017).

QUISPE REMÓN, F. (2012). "Las normas de ius cogens: ausencia de catálogo". *Anuario Español de derecho Internacional*, (28), 143-183. (disponible en <http://dadun.unav.edu/handle/10171/34890>, fecha de la última consulta 23-03-2017).

RIDAO I MARTIN, J. (2014). "La juridificación del derecho a decidir en España". *Revista de Derecho Político*, (91), 91-136. (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/13220/12379>; fecha de la última consulta 23-01-2017).

RIDAO MARTÍN, J., & GONZÁLEZ BONDIA, A. (2015). "La Unión Europea ante la eventual creación de nuevos Estados surgidos de la secesión de Estados miembros". *Revista de Derecho de la Unión Europea*, (27-28), 363-390. (disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/REDUE/article/view/13609/12306>; fecha de la última consulta 03-02-2017).

SALAS, G. (2013). "El concepto de pueblo". *Revista electrónica Cordobesa de derecho Internacional Público* (1), 79-90. (disponible en <http://www.derecho.unc.edu.ar/revistas/revista-de-la-facultad-de-derecho/vol.-iv-no-1-nva.-serie-ii-2013/view>; fecha de la última consulta 12-01-2017))

SOROETA LICERAS, J. (2013). "La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kósovo de 22 de julio de 2010: Una interpretación judicial sui generis para un caso que no lo es. Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625(XXV) o de la "secesión". *Revista electrónica de estudios internacionales*, (25), 1-29. (disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/articulos/opinion-consultiva-corte-internacional-justicia-sobre-kosovo-22-julio-2010-una-interpretacion-judicial-sui-generis-para-caso-lo-es-aplicabilidad-clausula-salvaguardia-resolucion-2625-xxv-secesion-como-remedio>; fecha de la última consulta 12-02-2017).

VII. FUENTES JURÍDICAS

VII.1. FUENTES JURISPRUDENCIALES

Corte Internacional de Justicia.

1971:

Opinión Consultiva de la C.I.J., de fecha 21/06/1971, sobre las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, páginas 107-110, disponible http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf.

1975:

Opinión Consultiva de la C.I.J., de fecha 16/10/1975, sobre el caso relativo al Sahara Occidental páginas 137-139, disponible http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf.

1995:

Sentencia de la C.I.J., de fecha 30/06/1995 sobre el caso relativo a Timor Oriental, páginas 90-94 disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1992-1996.pdf.

2010:

Opinión consultiva de la C.I.J., de fecha 22/07/2010, sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010), disponible <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/64/881>.

Opinión disidente del Juez Koroma sobre la opinión consultiva de Kòsovo, disponible <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15991.pdf>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1976:

S.T.J.U.E. de fecha 8/04/1976 (C-43/75 asunto igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras, disponible <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d5b42c91b5ea5e40259664f51b555711bd.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKc3r0?text=&docid=88931&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=253635>.

2002:

S.T.J.U.E. de fecha 20/02/2001 (C-192-/99 sobre la determinación de la nacionalidad según el Derecho comunitario) disponible <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61999CJ0192&from=ES>.

Corte Suprema de Canadá.

1998:

Dictamen de la Corte Suprema de Canadá de fecha 20/08/1998, nº del asunto 25506, disponible <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>.

Tribunal Constitucional.

2010:

S.T.C. de fecha 28/06/2010 (RTC 31/2010 asunto de recurso de inconstitucionalidad 8045-2006) B.O.E. nº 172 del 16/07/2010, disponible https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409.

2014:

S.T.C. de fecha 25/03/2014 (RTC 42/2014 asunto de impugnación de disposiciones autonómicas 1389-2013) B.O.E. nº 87 del 10/04/2014, disponible https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-3885.

VII.2. FUENTES NORMATIVAS

Normativa de origen internacional:

Acta final de Helsinki, de 1 de Agosto de 1975, de la Conferencia para la seguridad y la cooperación en Europa (actual OSCE) disponible <https://www.osce.org/es/mc/39506?download=true>.

Principio VII.

Acuerdos de la Conferencia de Yalta, de fecha 11/02/1945, Crimea, disponible <http://www.dipublico.org/3692/acuerdos-de-la-conferencia-de-yalta-411-de-febrero-de-1945/>.

Ha sido aprobada la siguiente declaración: "...el derecho de todos los pueblos a elegir su forma de gobierno bajo el cual desean vivir-la restauración de los derechos soberanos y de autogobierno a todos esos pueblos a quienes se les privó de sus derecho por medio de la fuerza por naciones agresoras".

Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos, de fecha 27/07/1981, Nairobi, disponible <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>.

Art.20.1.

Art.20.2.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de fecha 07/12/2000, Niza disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de Estados miembros.

Carta del Atlántico, de fecha 14/07/1941, Océano Atlántico, disponible <http://www.dipublico.org/3682/carta-del-atlantico-14-de-agosto-de-1941/>.

Principio 3, Respetan el derecho que tienen todos los pueblos de escoger la forma de gobierno bajo la cual quieren vivir, y desean que sean restablecidos los derechos soberanos y el libre ejercicio del gobierno a aquellos a quienes les han sido arrebatados por la fuerza.

Carta de las Naciones Unidas, de fecha 26/06/1945, San Francisco, disponible en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>.

Art.1.2.

Art.1.4.

Art.2.3.

Art.2.4.

Art.2.7.

Art.51.

Art.55.

Art.77.

Declaración Universal de los Derechos de los pueblos, de fecha 04/07/1976, Argel disponible <http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>.

Art.5.

Los 14 puntos del Presidente Wilson W., de fecha 8 de Enero de 1918, Congreso de los EE.UU. Washington, D.C. disponible en <http://www.dipublico.org/3669/catorce-puntos-del-presidente-wilson-1918/>.

Recomendación 1201 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en fecha 01/02/1993, que contiene el protocolo adicional sobre los derechos de las minorías en la Convención Europea de Derechos Humanos, disponible <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML.en.asp?fileid=15235&lang=en>.

Art.1.

Resolución 1514 (XV) de la A.G.N.U. de fecha 14/12/1960, que contiene la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, disponible en <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Resolución 1541 (XV) de la A.G.N.U. de fecha 15/12/1960, que contiene la definición de las tres opciones para la libre determinación disponible [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)).

Principio VI.

Resolución 1654 (XVI) de la A.G.N.U. de fecha 27/11/1961, en la que se establece el Comité especial para la Descolonización disponible [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1654\(XVI\)&Lang=S&Area=RE SOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1654(XVI)&Lang=S&Area=RE SOLUTION).

3. Decide crear un Comité Especial de diecisiete miembros que serán designados por el Presidente de la Asamblea General en el actual periodo de sesiones.

Resolución 1803 (XVII) de la A.G.N.U. de fecha 14/12/1962, en la que se determina la soberanía permanente de los pueblos sobre los recursos naturales disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/NaturalResources.aspx>.

1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

Resolución 3131(XX) de la A.G.N.U. de fecha 21/12/1965, en la que se determina la inadmisibilidad de intervención en asuntos internos y se protege su independencia y soberanía, disponible en <http://www.dipublico.org/3975/resolucion-2131-xx-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-declaracion-sobre-la-inadmisibilidad-de-la-intervencion-en-loa-asuntos-inter% C2% ADnos-de-los-estados-y-proteccion-de-su-inde% C2% AD/>.

1º Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas;

Resolución 2200^a (XXI) de la A.G.N.U. de fecha 16/12/1966, para el Pacto internacional de derechos civiles y políticos disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Art.1.1.

Resolución 2200^a (XXI) de la A.G.N.U. de fecha 16/12/1966, para el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales disponible <HTTP://WWW.OHCHR.ORG/SP/PROFESSIONALINTEREST/PAGES/CESCR.ASPX>.

Art.1.1.

Resolución nº 2625 (XXV) de la A.G.N.U., de fecha 24/10/1970, que contiene la declaración relativa a los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>.

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Resolución 3314 (XXIX) de la A.G.N.U., de fecha 14/12/1974, que contiene la definición de agresión disponible en <http://www.dipublico.org/4071/definicion-de-la-agresion-resolucion-3314-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas/>.

Art.1.

Art.2.

Art.3.

Resolución 55/153 de la A.G.N.U., de fecha 30/01/2001, que se refiere a la nacionalidad de las personas en relación a la sucesión de Estados, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/153>.

Art.4.

Resolución 63/3 de la A.G.N.U., de fecha 8/10/2008, por la que se acuerda solicitar a la C.I.J. una opinión consultiva sobre si se ajusta a D.I. la D.U.I. formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kósovo disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/3&Lang=S.

Decide, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar a la Corte Internacional de Justicia que, en cumplimiento del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, emita una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión: “¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?”.

Resolución 68/262 de la A.G.N.U. de fecha 01/04/2014, en la que se exhorta a los Estados al no reconocimiento del estatuto de Crimea y Sebastopol, disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/262>.

6. Exhorta a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a que no reconozcan ninguna modificación del estatuto de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol sobre la base del citado referendo y a que se abstengan de todo acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado.

Resolución 217 del Consejo de Seguridad de fecha 17/12/1965, que condena la usurpación del poder y que la D.U.I. no tiene validez jurídica, disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/202%20\(1965\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/202%20(1965)).

El consejo de seguridad. 1 Decide condenar la declaración unilateral de independencia proclamada por una minoría racista de Rhodesia del Sur. 2 Decir pedir encarecidamente a todos los Estados que no reconozcan este régimen de una minoría racista de Rhodesia del Sur y que se abstengan de prestar asistencia a este régimen ilegal.

Resolución 541 del Consejo de Seguridad de fecha 18/11/1983, que deplora la D.U.I. de las autoridades turcochipriotas y exhorta a los Estados a no reconocer otro Estado que sea diferente de Chipre disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/541%20\(1983\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/541%20(1983)).

7. Exhorta a todos los Estados a que no reconozcan ningún Estado chipriota que no sea la República de Chipre.

Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de fecha 10/06/1999, autorizó una presencia internacional, tanto civil como militar, en Kosovo y creó la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, disponible en <http://www.defensa.gob.es/Galerias/areasTematicas/misiones/fichero/resolucion-ONU-1244.pdf>.

Reafirmando la adhesión de todos los Estados Miembros al principio de la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás Estados de la región, expresada en el Acta Final de Helsinki y en el anexo 2.

5. Decide desplegar en Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, presencias internacionales, una civil y otra de seguridad, con el equipo y el personal que sea necesario, y acoge con beneplácito que la República Federativa de Yugoslavia esté de acuerdo con esas presencias.

6. Autoriza a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a establecer la presencia internacional de seguridad en Kosovo mencionada en el punto 4 del anexo 2 con todos los medios necesarios para que cumpla las obligaciones enunciadas en el párrafo 9 infra.

a) Promover el establecimiento, hasta que se llegue a una solución definitiva, de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo, teniendo plenamente en cuenta el anexo 2 y los acuerdos de Rambouillet (S/1999/648).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de fecha 12/06/1985 disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>.

Art.20.

Art.258.

Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en Maastricht el 07/02/1992 y publicado en el B.O.E. nº 11 de fecha 13/01/1994 disponible <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>.

Art.2.

Art.4.2.

Art.9.

Art.48.

Art.49.

Art.52.

Art.55.

Tratado del Atlántico Norte (O.T.A.N.), firmado en Washington DC el 4/04/1949 y publicado en el B.O.E. nº 129 de fecha 31/05/1982 disponible en

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/353/11.pdf>.

Art.5.

Art.6.

Normativa de origen interno:

Constitución de Etiopía, de fecha 08/12/1994, disponible http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=193667.

Art.39.

Constitución de la U.R.S.S., de fecha 05/12/1936 disponible http://agrega.educacion.es/repositorio/29052014/7b/es_2014052912_9110351/MI_A_Constitucion_de_la_URSS_de_1936.pdf.

Art.17.

Constitución de la U.R.S.S. de fecha 07/10/1977 disponible en http://www.fund-encuentro.org/fundacion_php/cuadernos/serviciodocs/054%201989-MAR%20Nueva%20Constitucion%20en%20la%20URSS.pdf.

Art.70.

Art.72.

Constitución Española de fecha 06/12/1978, publicada en el B.O.E. nº311 de fecha 29/12/1978, disponible https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229.

Art.1.2.

Art.2.

Art.11.2.

Art.66.1.

Art.116.

Art.117.1.

Art.155.

Res. 5/X del Parlamento de Cataluña de fecha 23/01/2013 y titulada “Resolución por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del Derecho a decidir del pueblo Catalán disponible <http://www.parlament.cat/document/intrade/7217>.

De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por el pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda iniciar el proceso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo, de acuerdo con los siguientes principios:

Primero. Soberanía. El pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano.

Segundo. Legitimidad democrática. El proceso del ejercicio del derecho a decidir será escrupulosamente democrático y garantizará especialmente la pluralidad y el respeto de todas las opciones, mediante la deliberación y el diálogo en el seno de la sociedad catalana, con el objetivo de que el pronunciamiento que se derive sea la expresión mayoritaria de la voluntad popular, que será el garante fundamental del derecho a decidir.